

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//28.6.2

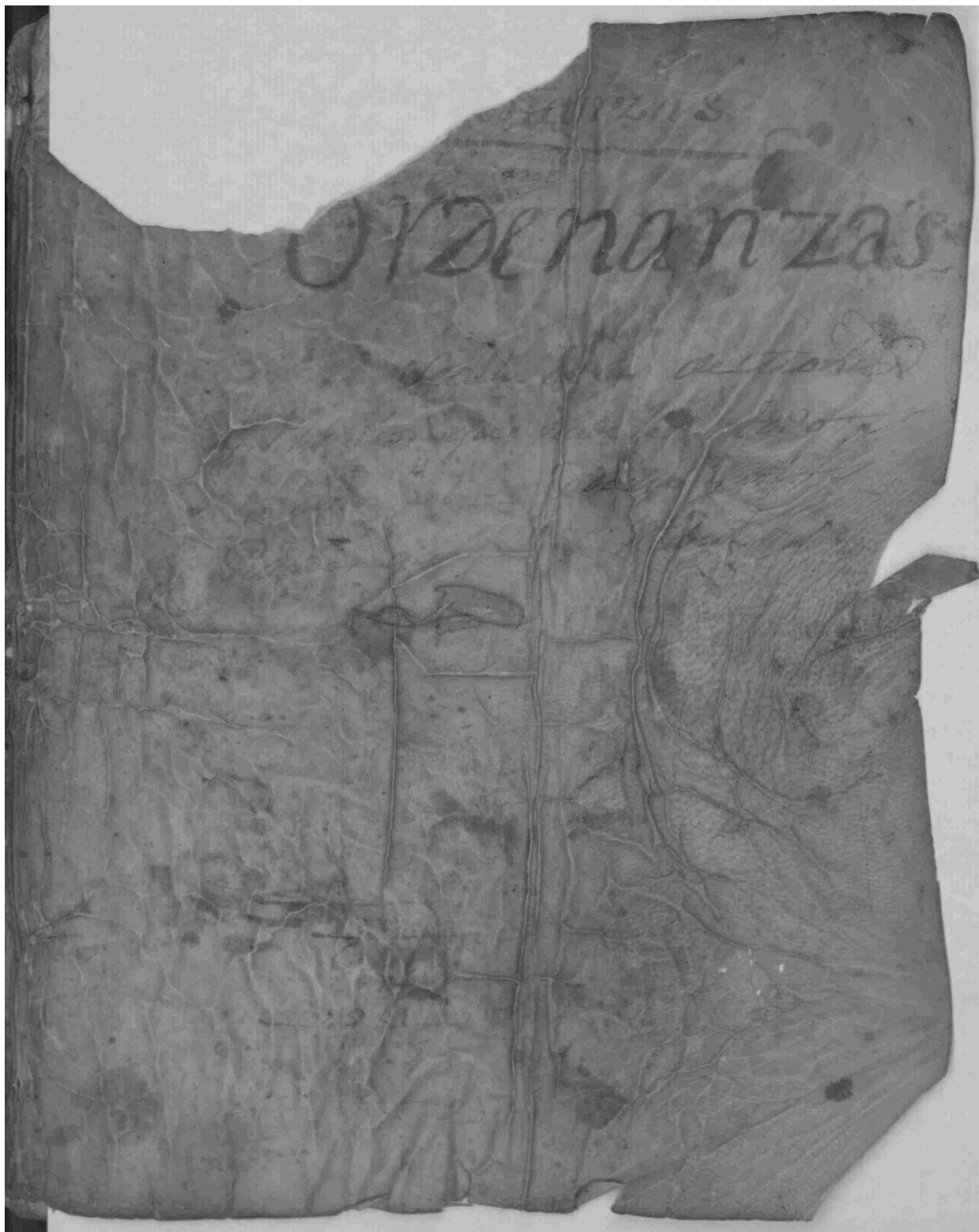
Título : Expedientes de normas municipales: Ordenanzas fiscales

Fecha(s) : 1554 / 1750

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 56 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DENUNCIAS

ante el autor

de la causa

de

...



4195
L 0 0
L 0 0
L 0 0
L 0 4

5000

Ordenanzas Municipales de 23 de Julio de 1554.

Estas ordenanzas son las originales, y hay ademas un traslado testimoniado por Lope Martin de Alba fecho en primero de marzo de 1678. —



Contienen 37. folios y hasta 50. con las disposiciones que le siguen.

ms
calice

ms
calice

ms
calice
ms
calice
ms
calice

con Carlos Porla Duyn y Lemenga S^{mo} p^o
 onny Augusto rey de alemania y castilla
 de leon de aragon de las dos sillas de jerez
 salern de nauarra de granada de toledo de
 valencia de galizia de mallorca de sevilla de
 cerdenia de cordoua de corcega de murcia de jaen de los
 algarues de algeria de gibraltar de las islas de canarias
 de las indias y las yslas firmes del mar oceano con
 sea de flandres y de tiris y a my m^o s^o t^o rador perpe
 tuo de la orden y cavalleria de santiago por ab
 torizado apostolica adoe el concejo justia y regimiento
 oficiales homes buenos de valverde lugar de la Enco
 mienda de reyna salud y gracia bien sabere que
 hernan garcia buena vida en nombre de hernan
 martin higuero y pero un calvo y largo my
 seriano y otros sus conp^o rtes vecinos de de
 dho lugar me hizo relación por su petición que en el
 my consejo de la dho villa presinto diziendo que
 por razon de ser poca y libre la pena que te
 nian los que hazian dano en dhesa boyal de de
 dho lugar muchos vecinos del y de otras partes la
 talaban y se trayan y que para el remedio dello
 convezia que en la dha villa se diese pena
 de quinto como la avia en otras dehesas de los
 lugares comarcanos a ese y que se dize contra om
 nes las penas contra los que cortan madera por
 en se que me suplicaba lo mandase y asi prouee
 o como la my m^o fuese y yo con dize de los del
 dho my consejo por una my prohibicion en el lib^o de
 mande al my gouernador o juez de residencia de la

prohibida de Leon sea su lugar teniente En el dho oficio
que prohibese que los alcaldes e regidores e
oficiales de ese dho concejo se juntaron en el e hize
en todas las ordenanças que vienen que con
venia para la guarda y conservacion de la dha
ciudad y para el bien y pro comyn de dho lugar
y de los vecinos y moradores del e que en dha
fecha las dhas ordenanças las viese y llamas
das las partes a quien lo en ella cont. toca e obispo
y nformacion y supiese o las dhas ordenanças
y cada una de ellas ha en vtil y provecho de
ese dho lugar e de los vecinos y moradores del
e que si para o bien y pro comyn con venia
que se gura e cumplieren y he de ecartar y
por que causa lo si en las tales ordenanças
de alguna de ellas lo de ualiese segun dho y se
fijado la quien e com y en que cantidad y voz
que razon y que hize se pregona por voz de
pregonero y an dho diano publico en la plaza
y calles a costabradas de ese dho lugar el efecto
de las dhas ordenanças y que lo mesmo se dixere
se e publicase el primer dia de domingo o fiesta
segundo luego siguiente en la ygle sia parrochial
al tiempo que lagente estoviere en ella oyendo y oya
mayor por manera que pudiese venir a noticia
de todos e que en el dho dia de domingo o fiesta
en la tarde hize se juntar a son de campana ta
mada a concejo abierto a todos los vecinos y
moradores de ese dho lugar que ael qui sieen venir
e que en dha junta se lee ley con las dhas.

ordenanças y oviere sy heran todos de acuerdo
 y pades az que yo las mande aprovar e con-
 firmar lo que se hize e en ellas o en alguna de ellas
 y en qualquiera emienda o adición y de que
 manera les pareciese que se debia hazer e por que
 razón e que si alguna persona o personas lo
 contra dixere o deslatare con las causas de la tal
 contra dición y oviere informacion si heran ac-
 tas y verdaderas y por el contrario segun que más
 larga mente en la dha m^{ra} prohibicion se contiene por
 virtud de la qual fueron fechas las dhas ordenanças
 y las dhas diligencias en ellas contenidas y traydas
 y presentadas ante los dho m^{ros} consejeros y por ellos
 vistas e hicieron en las dhas ordenanças algunas
 enmendas e adiciones el tenor de las quales dhas
 ordenanças enmendadas e añadidas es este que
 se sigue.

tit. 10.
 ena de
 la paz
 de el reino

Primera mente ordenamos y mandamos que de aqui
 adelante qual quier mercader de ovejas rabias e
 shibatos y arneros que entraren en la dehesa del
 concejo que faguo de pena quatro dientos m^{re}
 de dia e ocho dientos maravedis de noche e sino
 pagare dentro de nueve dias que le pudiesen traer
 quatro reses si la pena fuere de dia y si fuere
 de noche ocho reses y que las puedan vender en
 almoneada a quien mas por ellas diere y la mitad
 de esta pena la debe el tomador y la otra mitad
 el concejo e que si el tomador llegare al justor
 y lo quisiere hacer fuera el dho justor y el justor

Hes

No quisere y selas de fundare y llegare aya y
 veano del dho lugar y le prendere las dhas
 ovejas / o carneros / o cabras e hibatoc que valga
 la tal pena ayn que sean tomas das la una
 y la otra en un dia y la manada a de ser de
 seonta cabeças arriba y sino llegare a
 seonta cabeças que tenga de juna cada
 una cabeça quatro maravedis de dia e oho
 maravedis de noche e que si algua persona
 o arrendador prendere al dho ganado o no
 llegare a manada que llegue al ganado y lo
 quente y se lo quente al pastor y la diga que
 esta en pena y de otra manera que no valga
 la dha pena e o no fallare algua sero que
 lo trayga al ganado.

2. e Otro si o denamos y mandamos que qual quiera
 persona veano dho de veano omoco omoca
 o ce llano / o ce llana que cortare en la dhesa
 del conçepto de este dho lugar qual quier parte
 de carras eo que sea chico / o grande ora sea
 para arado / o para otra qual quier cosa que
 sea que pague de pena quatrocientos maravedis
 de dia y de noche pague ochocientos maravedis
 siendo siendo menor en el corte de palmo de tajo
 y si fuere mas grueso de palmo de tajo que pague
 si fuere de dia ochocientos maravedis y si fuere de
 noche pague mille e seiscientos maravedis de
 riquan doze que se corto para leria por juramento
 de los cortadores / o por pesquisa que se haga.

pena de cast
 en cada dha

2.
 800
 800
 1600
 5

Diezenta
 de hega

533
 533
 533
 999

2

82
 28
 110

quif

534
 137

Pero tenemos por bien que en lo que tocara
 materia de los arados de los labradores de los
 este dho lugar que no se pueda hacer por quis
 pero si fuere para arados que se oviere de
 vender a cualquier que sea o en este dho lugar
 para labradores que sean de fuera parte que
 oviere teraso se pueda hacer por permisa
 como si fuese para lena y esta por quisa
 se pueda hacer dentro de dos años y no mas y la
 mitad sea para el concejo siete dho lugar y la
 otra mitad para el tomador o de media por de la dho
 pena o por quisa

3
ocupada

3.

Otro si que en quanto a la materia que fuere para
 arados cortada para los veanos siete dho
 lugar mandamos siendo cortados y vendidos de ar
 zados que pasando de los arzones de nabas
 frias y del canchal que salen de la dho dhesa
 vendiendo por fuerza sella a este dho lugar no
 tengon pena pero que si vendieren por
 dentro de la dho dhesa que tengon la
 pena fasta que salgan de los mojonos de la
 dho dhesa hacia el dho lugar y siendo to
 mados atar de los dho arzonos a unque venden
 fuera de la dho dhesa pagandola pena

capo

2
Su so shá & si fuere rama Daraleña que
pague de pena de día quatrocientos maravedíes.
& otro ciento de noche siendo de más de palmo
de tajo & si fuere de palmo que pague de día
trescientos de día y quatrocientos de noche &
partidos como shá el.

4 2
acerca de
4.
Otro si que qual quiera por dona veano
hijo de veano omoco omoco castaño de
claba que traxere de la shá shesa all
cabo de te shá ligni haze de lena siendo de
matas pordas que se entien de carraño / o
meco / salcorno que se cocen de / oaze bush
siendo tomado cargado / o para cargaren
la shá shesa fuera della antes que se
meta en la casa en don de bibiere en este shí
lugar que pague de pena siendo de día
doscientos maravedíes & si fuere de noche
pague quatrocientos maravedíes pero si fuere
tomado shá en la shá lena que pague
por pie / o rama con forme ala hora en
ca de arriba que es quatrocientos por el
pie siendo de día & otros ciento siendo de
noche & si fueren arcaños / o de cocas
aromas de gafa das / o retos á das que engan
la mesma pena como si fue om corta de con
horamenta pero si fuere rama retos á da para
la abaja para que coma algm bucy que el yela
retos áere que pague de día maravedíes que son
do se á suda al arcaño / o rama si fuere

7
veguas y nobillos
de la

7

Y otro si que las veguas y nobillos que subieren
y pasaren de la dehesa de abaxo para la de
dehesa de arriba que paguen de pena medio real
siendo de dia e si fuere de noche que pague un
real esto se entienda estando la dehesa
abierta y el ganado dentro en ella pero es-
tando cerrada paguen la pena suso dho
la mitad para el tomador / o de m^o a dho y
la otra mitad para el conceso deste dho lugar

2980 m^o

9
120
42
222

8

Y otro si mandamos que las veguas y nobillos
que subieren a la dehesa de los bueres que es
la dehesa de arriba siendo a cargo de los gana-
deros tenga cada una tres / o vegua me dio
real de dia e un real de noche y si fuere ma-
nada de quinze veguas / o nobillos tengam a en
marques de pena de dia e doientos de noche
y si mandobieron cautelosa mente que lo man-
dare el dueño de las veguas / o nobillos que
paguen de pena medio real de dia e un
real de noche y mandamos que todos los vecinos
que tobiere veguas que traen coneceas a
los vecinos de este dho lugar se valuerse an-
tes que a otros vecinos forasteros amdo
lee lo que fuere razon por on tierra e que sino
se pudieren y gualar en la tierra que conforza
mento de on dueño de la parva le pague de
veinte onzavillas una fomeno de trigo / o de
ceca de la calidad que fuere la parva y all
recopete de cada veinte onzavillas una siendo

680
780
758

100
750

70580
100000
70980

170980

mebe

De alli arriba para siendo de veinte ançari
ellas abajo, se porba que a quee lo se averigüe
con el trilla dor enbuena conciencia lo que
ingresare y que el trillador que an si no lo h
ziere an si lo uno como lo otro que pague
de pena doientos maravedis la tercia parte
al que lo afusare y la tercia parte para el
dueño dela parua y la otra tercia parte
para el juez que lo omteniere. E que si estoviere
trillando fuera del termino deste dho lugar
y persona foras terra y fuere avisado que
ay parba para trillar de los vecinos deste dho
lugar que vengam luego a trillar. En acabando
de trillar la parua que tobiere enpeza de
a trillar. E que si an si no lo hziere que pague
los dhos doientos maravedis de pena como
dho es.

9. y otro si que qualquiera persona que segare
yerua en la dha dhesa del concejo o con
otra cosa qualquiera. E don que sea repela
da con la mano que pague de pena treaen
tos maravedis de dia y seys dientos maravedis
de noche y la mitad sea la pena sea para
el concejo y la otra mitad para el tomador

10. y otro si que qualquiera persona de años
sea de lugar o se fuera parte que cortaren
en la dha dhesa qual quier pie de azbusho
o al mendro o copcopa o al corno que o al
mendro o mes to que tenga de pena por el
pie quatro dientos maravedis de dia e oho dientos
maravedis de noche. E si fuere rrama de

8
5

diez

por dor dela muñeca doäentoe marañe die de
dia y quatro äentoe de noche y si fuere de
gor dor de mo lle do del brazo que pague de
dia doäentoe e cinquenta marañe die e quito.
de noche y si fuere de gor dor de palmo de tajo
que pague tre äentoe de dia y seys äentoe de
noche y la mta s desta pena sea para el
tomador y la otra mta s para el shõ con celo

11. Y O tto si que qual quiera persona que cortare /
rozare / vare / o guada pezo en la sehesa del con-
celo deste shõ lugar que tenga de pena por
cada onza doäentoe marañe die de dia y de noche
quatro äentoe e sino tobiere onza onza da que
pague treinta marañe die si fuere de dia y de
noche se omta marañe die. la mta s para el to-
mador y la otra mta s para el con celo saluo
sila vara / o retama / o guada pezo no estobiere
de sacotado por el con celo

paraguer
sapur

12. Y O tto si que qual quiera persona shica / o gran de si
endo de / diez años arriba // que bare ore / o coxere
bellota en las enzinas dela shã sehesa / o ordenare
con la mano bellota / o las enanas dela shã sehesa
tenga de pena doäentoe marañe die de dia y quatro
äentoe marañe die de noche y la mesma pena tenga
quien la ordenare con la mano y que no den palo
ny pedrada en enzina ninguna y por ny timoc que
pue dar coxer dos dozanas de bellotas con la
mano y si mas coxere que pague la shã pena
y lo mesmo pague quien zreme aere alguna enzina
/ o diere palo alguno en ella

pena de
lo tanto
con
muda de
95

con celo

13.

en arbol

Y otro si que qual quiera persona que baze o re
qual quier arbol en la dhâ sehesa abueyes / o
ba cae / o a otro ganiado qual quiera que sea no es
tanto sea a cotada la dhâ bello ta pague de
pena doçientos marabedie de dia y de noche
quatro acentos y esto se entienda baze mdo / o
ordenado la dhâ bello ta para los dhos gma
dos / o para Xproveshor se sellos en qual quier
manera que sea y que si se hallare algm arbol
bazeado y la persona se hallare cerca del dno
con bueyes / o vacas / o con / o otro gniado / o smello
que pague la dhâ pena pero mandamos que sea
reydo por su fuzamento si lo bazeo el tal penado
y sobre este caso dela dhâ bello ta mandamos
que se pueda herhor pesquisa de quinze en quinze
dias y siendo tomado por la dhâ pesquisa
pague la dhâ pena de mltas para el tomador
o de mltas y la otra mltas para el conçejo
y la meisma pena tenga si remezuere el arbol
segm es dho.

14.

*de cogmar
en la dehuo*

Y otro si que qual quiera persona que se cogllare
o deshamuere con las manos abueyes / o aca / o
a otro gniado algm arbol en la dhâ sehesa que
pague de pena si fuere de dia doçientos marabedie
y si fuere de noche quatro acentos marabedie
la mltas para el de mltas y la
otra mltas para el conçejo y si fuere de tres de das
pague treçientos de dia y de noche seys acentos
marabedie y si fuere mas gorda que pague con
forme ala pena dela lena que pagan los que
cortan lena.

doze

15.

Puercos

en la dehesa

yo +

tiene caídas
de un lado
y de noche
léase la p.
Protit. q. para
ael. b. m.

Otro si que los puercos que tobiere los vemos de este dho lugar o de otras partes quales quier que entran en la dha dehesa del concejo de este dho lugar de el dia de Santiago ha ta el dia de navidad de cada un año que tenga de pena cada uno por si no llegando a manada veinte maravedie de dia y quarenta maravedie de noche y si llegaren a manada que se entien den de diez puercos ariba que tenga de pena quatrocientos mrs de dia y de noche e ochocientos e si baxaren a los dhos puercos veles ta de los rebollos de la dha dehesa que pague mas la pena de baneo con fo z me ala pena de a trias conte mda y mandamos que esta dha pena se pague dentro de nueve dias primeros siguientes sea pue que sea requezida e sino los pagare que tenga de pena quatro puercos de dia lo dho de noche y que esta pena llebe la mta del concejo y la mta del tomador o de minador -

16.

quien reguere
carporas

de los r. p. d.

de la dha dehesa

de los r. p. d.

de los r. p. d.

Otro si que las penas en que yna zieren los vemos de este dho lugar por estas ha denancias andi en dehesa como en panes y vinas e otros o en otras partes quales quier sean requezi dos por los h e x a u t o r e s que el concejo de este dho lugar tobiere o por los regidores o mayors como del concejo dentro de tres dias prim

Heze

Siguientes de pue de la toma de la dha pena los
quales se entien den de que se tomo pasando
un dia e medio fasta otro dia a ora que
salga el sol y que si fuere tomada la pena
en tiempo de invierno / oes año que se en
tienda ser de dia cono aendo el hombre de
dia la moneda que la que hasta es ta ora de
tomare sea de dia y de alli en adelante sea
de noche y mandamos que los forasteros

*qualquier pena
de nourregi
en el qual se
penas*

de este dho lugar que y nazieren en alguino
por estas ordenancas pnedon ser
requeridos dentro de nueve dias des pnes
de ser tomada la dha pena por que sean
de yr e requerir a los lugares don se
son los veanos que y nazieren en las dhas
penas y las penas que de otra manera
fueren requeridas mandamos que sean en
sin yngma y de yngm valor y he fe to y de
esta pena lleue la m. ta del concilio y la otra
m. ta del tomador

*Sabgen
que no
fue nff
que y d
no daban*

17.

*que en
capitula
de unu*

Otro si mandamos y tenemos por bien que los
puercos que m. sobieren en la porada del
con celo de este dho lugar pue dan y e pafir
yendo y viniendo a pastar al enzinalo / o a
otros cabos quales quize por los caminos que
pasan por la dha del concilio de este dho lugar
los quales son la senda que dhen de los por
queos y no por otro camino yngmo e que

7

7

Por Pasos Por esta s'ha Senda no tengam pena
 alguna pero que los otros veanos particulares
 no pueden llevar ni pasar puercos ningunos
 ni otro ganado sino fuere con licencia del
 conceso por este camino ni por otro ninguno
 de la s'ha sehesa sino fuere para los llevar
 a entregar al s'ho por que se conceso que es.
 a su cargo la guarda de ellos y los puercos que se
 otra manera padieren que tengam de pena
 siendo mana da quatroientos maravedis de
 dia e los otros de noche y sino llegare a
 mana da que se entienda diez puercos arriba
 que tengam de pena cada uno veinte mar
 de dia y quarenta de noche pero si fuere
 de de nabidas hasta Santiago que tengam
 cada cabeza quatro maravedis de dia e los
 de noche y que se entienda que los arrenda
 dores y guardas sean obligados a contar los
 puercos que en la s'ha sehesa entran y
 los entreguen al su dueño y le digan que es
 tim en pena de otra manera que no
 valga la pena no los trayendo al corral

18. Y An si mesmo mandamos que los ganados me
 nidos de los veanos del s'ho lugar pueden
 pasar en tiempo fortuno por el camino que
 pasa por la s'ha sehesa que dicen de los por
 queros por que por alli tienen licencia para

*ocupacion
 logaron en
 tiempo fortuno
 en la s'ha*

8

quero

8

Passon la porzada del conçepto y que esta pasada
sea pidiendo licencia a qual quiera selos.
oficiales del conçepto alcaides / corregidores. Et
que esta licencia sean obligados a dar a los
dhos ganados cabras y ovejas y puezcos
siendo el tiempo fortuinoso que se voyan a
abzigar a los montes del dho conçepto. Et
los dhos oficiales sean obligados a selo
donde sino se la dizen que los dueños selos
ganados los pueden meter y llevar por
el dho camino de acorrida a vienda la
dha nezesidad de tiempo fortuino para abzi-
garse en el dho conçepto. Et que por ello no
tenga pena alguna. Et que si de otra manera
pasaren por el dho camino sin tener nezesidad
que paguen la dha pena de quatro aientos mrs
de dia. Et otros aientos marabedus de noche. Et que
los oficiales sean obligados a buscar los molinos
por el dho camino por donde a de yr el dho
ganado para que se sepa por donde se an de
yr lo qual hagan de cargo de onre sin amon-
estancias no lo amonacen que no balsa la dha
pena a m. que los lleben tendidos por fuerza de
camino y la pena sea la m. tas para el conçepto
y la otra m. tas para el tomador y acausador
de la dha pena.

19. Et otro suman damos que qual quiera de ando / ovezco

diez y seys

Elabrimo
pau n los
nos por lo
condad los
por que

de este dho lugar que tobiere necesidad de llebr
otiaz algunas obelias / ocabias / puerias pazi
das que juedan fadar por la dha sena
que dizen selos por que yendo / oviendo
para los llevar aherbar con el otro dho ga
nido que los veanos tobiere las quales.
dha reses pazidas juedan ser fasta
diez reses pazidas y si fueren de diez
Arriba que jagen de pen pazidaba
res quatro marabe de de dia lo dho marabe de
de noche pero que si las dhas puerias se a
juntaren para velle toz o separaren
abello toz que tengon de pena de dia diez
marabe de y de noche veinte marabe de la
m tas para el conajo y la m tas para el
tomadoz.

20.

de la d
de 4 años se
dmen

Otro si que qual quiera baca que llegue a quatro
años y de se arriba los quales dhas quatro años
hago el dia de año mieno despues que ay a tres
dhas yendo a los quatro a un que no llegue a
ellos que des de el dia de año mieno en adelante
estas tales bacas sem obligados los dueños de
ellas alas domar e criar con ellas e quando
an den ~~en~~ ceteras m sobafinas en la dha de
hesad que qual quiera baca que no fuere de
arada m criaren con ella no jueda entrar m
entre en la dha dha de pena de cien mara
bedis por cada un dia que fuere tomada en la

diez y siete

En la dicha dehesa que la dicha bacia no obiere arado al
el día que fuere tomada y la mitad desta
pena sea para el conceso y la otra mitad para
el tomador e si no obiere arado la tal bacia
aquel día que se obiere prendado que se
pueda prender en la noche de vuelta a la
dicha dehesa y pague la pena de aquel
día por que no araron con ella pero tene
mos por bien que el labrador cuya fuere sea
razo por un instrumento o por ar con ella a
quel día o no e si obiere de ar algún huerto
o solar o mañuelo o otra cosa que poca sea
que a don que los buyes del tal labrador
no sean que pueda tomar una y otra
de sellos y de dar holgar las bacias en la
dicha dehesa y que por esta huelga la dicha
bacia no tenga pena ninguna y que la
mitad sea esta pena sea para el conceso
y la otra mitad para el tomador y de man
dado y que se entienda esta ordenança
que pueden traer una bacia con ella en la dicha
dehesa como su magestad manda

21. y Otro si tenemos por bien que las bacias flacas y
que fueren deficientes que tobiere no se si da e justa
causa que no paguen pena alguna por ar
en la dicha dehesa hecha tanto que pueden
y es ten para ar y es tomado para ar que los
oficiales se las manden sacar de la dicha dehesa
y que sean con ellas sola dicha pena e si obiere

En

diez y ocho

de

alguna bacia porida de veanos sea te shi lugar
que pue san an an en la sha sehesa sea de
el dia que paziere fasta tres dias ju
mezos siguientes y pasa do el shi tercero dia
si su dueño no la llebore y no crize con ella
pague los shos aen marabedie de pena la
my tad para el tomador o de m a doz y
la otra my tad para el conceso -

22. y Otro si mandamos que los veanos sea te

22. shi lugar lo sue hijos como sea sea de
debaes en obligados abus en las tales bacas en la
Cruz de la shi sehesa to sea los dias que obiere de
ya a noz fasta a loza de medio dia poco
mas o menos y las lleben a one azas y
aren conellas y que silas tales bacas no se
pudieren hallar en la shi sehesa hasta el
shi medio dia que se pue san quedon sin
pena alguna en la shi sehesa por ete is
dia que no la hale y que el shi dueño de
la shi bacia o one hijos como sea sean raxados
por on juramento y que el que on si no lo hi
ziere que pague de pena los shos aen
marabedie para el conceso la my tad y janiel
tomador la otra my tad salvo la bacia
certera que su magestad manda que pue
da traer sin doñar

23. y Otro si que los oficiales del conceso este shi

del conceso de lugar sean obligados y sea cotin la bella

Diez y mada

de la shã sehesa del conçepto el dia de san
simon y iudas de casa vn año e sino la
se sacotaren que el shõ meẽmo conçepto
la pñesa de la cotaz y cozer syn pena
alguna pero tenemõs por bien que el
shõ dia capera en dia de domingo sabado
por manera que sea fiesta el dia de azebm
te que no se desacote fasta otro dia
siguiente y que los oficiales sean obligados
ahazer pregonar que la velleota sea de
desacotar y cozer luego el dia siguiente
pasado el dia de san ximon no siendo
fiesta como shõce por que la gente no pier
da de yr a msa en el meẽmo dia de
san ximon o de otra fiesta festibal el
qual pregon se de con sol el dia de san
ximon y iudas en la tarde para que
venga a noticia de todos y sepan que se
a de desacotar y que este dia se saca
coto que sea de cozer la shã velleota los
oficiales manden dar ala campana por la
mañana e que ningun vecino ni forastero sea
osado a mazar ni entiar en la shã sehesa
ante que sea tomada la campana e si en
trare que pague de pena casa vn vecino
shõ de vecino / o moço / o moça / o ceñabo / o eb
raba ien to e cinquenta mrs de pena la mitad
para el conçepto y la otra mitad para el foma
dor e que ningun vecino sea obligado ni

10

veynete

o Sado de tomar se puee de dado Ala com
 pania n de antes mas de una Erzina
 don se ponga el hato y se puee que pue
 da tener bazeando una qo tra bazeada
 para lagente que consiga mas baze yel veano
 que mas Erzinas to biera tomadas y en
 bara cada los otros veanos se las pnedan
 tomar y mas que pague de pena por cada
 Erzina treientos maravedie repartidos.
 dela manera que shia es el dhaloe oficiales.
 seete con celo lee pnes aere quee bran
 que se dee acote la shia vellesta mtes
 o seepnes del shio dia que entren En su
 abildo y quando enel sea cozame que se
 dee acote a quello valga q que para que
 venga Anotua de todos el dia que se
 dee acota se hagam las deligenas de
 suso contenidas en esta shia ordenaica

24. r
 unis
 y
 uno de
 de pof

Otro si que qual quier ato de sbelas que en
 trare en las vniac de los veanos seete shio
 Inga se del pzmiero dia del mes de febrero
 de cada un mio fuera el dia de todos santos
 que aya de pena quatro dentos maravedie de
 dia q osho dentos de noche yee la me ma
 pena tenga el hato de las cabras y de los cor
 neos y de los shibatos Lam si meemo de los pier
 cos siendo de seenta cabe cas Azriba / o se
 dezo azriba an dandoe apartados con su ganadao

veinteyva

Pague de pena treientos marabedie de
 dia e ocho cientos marabedie de noche e
 sino llegare amañada de diez cabeças
 arriba que se entien de ser manada
 apartadas con pie toz o de cuenta arri-
 ba siendo de manada mayor que sea
 que se pena cada cabeça quatro marabe-
 die de dia y de noche e diez marabe die
 y que la tercia parte sea para el con-
 cepto y la tercia parte sea para el
 la tercia parte el dueño de la vna e
 sino paguen estas penas dentro de me-
 se de diez de pñe e que queridas que se
 pñe son traer quatro ovelas de dia e
 de noche ocho ovelas o cabras o carneros
 o puercos e que se pñe son vender publica-
 mente en el almoneda para que se all-
 leue casa vno lo que le conbenjere

25.
 25
 vinas
 +
 ganadla
 can. de
 m. y. y. y.

Otro si mandamos que qualquiera ganado
 baaino que entrare en las ohas vnas sien-
 do de treinta cabeças arriba la manada
 que paguen de pena quatro cientos marabedie
 de dia e ocho cientos de noche e sino llegare
 amañada que tenga cada cabeça de dia
 cien marabedie y de noche dos cientos mara-
 bedie y que estos bueyes tomas do en las
 vnas se pñe son acorzar en el corral del
 con alo deste ohas para que all se
 con con mas son e paguen las penas

veynte y dos

vegas

cueros fueren conforme a estas ha de non cas
y que esta mesma pena tengam se den
morade die de dia y do aientos maia
ue die de non he qual quiera boetia aenal
simlar / o caballo la terera parte de
estas penas sea para el conceso y la otra
tercia parte para el tomador y la otra
tercia y te para el dueño de la tal bina

26.

vegas
personas

Item simon damos que qual quiera persona
o personas de non / o hijo y moço y moças
y esclavos y esclavas lo que qual quier
que entrare en las has binas sea de el
dia que se mediare marzo factae dia de
todos santos de cada un año que pague
de pena faen morade die de dia y do
aientos de non he agora sea fute uno simo
fureo por algun se mo para yr done binas
o por otro cabo que pudesan yr e si fue
ren cazadores que entrare en cacca / o an
dieren en cainso que siloe dhoc cazadores
entoren paguen la sha pena se den mrs
de dia y do aientos de non he y por cada
perio de mazaue die de dia y veinte e
quatro de non he y que la tercia parte de
esta pena sea para el conceso y la otra
tercia parte para el tomador y la otra
tercia y te para el dueño de la sha bina

veinte e tres

de m^o

27
panes

en la p^a

r. Otro si ha denamos que qual quizeo ganado
 obeso uo cabrudo que en tano en los panes
 selos veanos siete sholugar ora sean
 los ganados selos veanos siete shi
 lugar como se o trae j^a tee qnales pier
 tengan de pena en el trigo selas gadueas
 quatro aientos marabedie de dia y en
 aientos de noche y en la cebada y lino y
 centeno y habas o garbanos o melones
 o otras legumbres qnales quizea que es
 to biera en tierras labradas o fuera selas
 la do quizea que se pua sallean pena de
 los q^o panes y legumbres do aientos me.
^{de dia y quatro de noche}
 de noche y aialgnat j^a personas en tonen
 trabe se como por las shas legumbres y
 panes y n^o concen a se on d^o neno pague
 de pena medio real de dia y un real
 de noche y si see futuro lo co^o xera que
 tenga de pena quatro aientos marabedie
 de dia y ocho aientos de noche y lortez a
 parte de las penas sea para el con^o p^o
 y la tercia parte para el tomador y la
 tercia parte para el d^o neno del p^o n
 y mas que j^a g^o nien el d^o nio don d^o nio
 o lo q^o m^o sieren coebir y que se ca d^o nio
 abra o obesa e shibato o carnero que se
 tomare no legm do a manada pague de pe
 na quatro maravedie de dia y ocho maravedie
 de noche y que an si mesmo se entien da

fo

veinte y cinco

De Frutar coliendo / a e. bex / a cas. o coqj
llejos en talos panes

28.

panes y legumbres
ganado de
cerdo

Otro si mandamos / que qual qujera manada
de puer cos. o puer cas. ehi cas. o grandes diendo
des telados y de sesenta cabecas arriba pague
de pena de cada manada / quatrocientos mis
de dia y ocho cien as mara vedis / de noche
y si fuere / manada a partada por si con pas
ar qui trayga / hasta diez puer cos y de noche a
riba. pague de pena quatro cien as mis de dia
e ocho cien as de noche / oyendo / oyenfrando en
los tugos y si en traer en echadas / o en centeno
o en garbeas / o en legumbres que pague de dia
quatro cien as mara vedis y de noche / ocho
cien as y de esta mesma pena tengan en las vi
nas de los quatro cien as e ocho cien as lee
gando a manada. Segun dizes y no llegando
si manara que tenga de cada cabeca de
y ocho mara vedis de dia y de noche y si
no pagare de noche de nueve dias que ce
puedan traer quatro puer cos si la pena
fuere de dia y si fuere de noche que le traiga
ocho puer cos y de esta pena lleue la tercia
parte el con celo y la otra tercia parte
el tomador y la otra tercia parte para el
dueño del pan

29.

Otro si mandamos / que qual qujera puerco
o puerca de qual qujere vezino al frasco

veinte y cinco

pena de puerco
muñalarios

De este dho lugar que anpu bueren por es
te dho lugar y por el sexido del he dho s.
muñalarios que tengan de pena veynte
e quatro maravedis que sea hica / o
grande sino fuere mamon salvo si los
to vieren cedan do / y que es de mamon
se en tienda que an de ser de fasta
quatro meses. e que a viedo los dho s.
quatro meses sino los e haren a guarda
e an do vieren por el dho lugar que
tengan la dha pena / y que los dho s. con
nos que es to vieren con la madre que
vayan al por quero con la madre no ce
van do los. y en do de dos meses y que si
no los e haren y no ce varen a diez que
paguen la sol dada al por quero tan en
teramente como si los guardase el por
quero del conceso y el dho por quero si de
los e haren sea obligado a los guardar
e pagar los danos que hizieren y la mi
tad de esta pena de los muñalarios lleve
el conceso y la mitad el tomador que es
denunciado

30.

pena de
dyanado
bauno
pena de gano
do Balano
enja nes 34 mrs

Otro Si ordenamos que qualquiera
vaca o buey o bezerro que en traxe
en qualquier lino ha das ogar banos
Oyner tos. Oyner tos

veynte y oyo

Legumbres que pagnen se pena un real
 de dia y dos reales de noche cetera
 de los otros huerteros huerteras con for
 me ala ley y estando en frontera de xido
 y que los bezorios seentienda ser de
 tres de tres tetados y esta pena sea
 la tercia parte para el con caso y la tercia
 parte para el tomador que la prendio
 y la tercia parte para el dueño de la huer
 ta y guerto y legumbres pero teniéndose por
 bien que todo lo que se tobiere sembrado
 a un que sea en vera de lo vigen sien
 so tierras de pan llevar que deeben
 la gha pena en esta ordenança de vltra
 de los pomes y legumbres

1000 u otras
 titulo y numero
 unido de pome
 sanchez y huertero
 y legumbres
 de sus bezorios
 unguera y
 de la ley de
 en 17 de mayo
 de 1647 años

31

Legumbres
 y pomes
 que se tobiere
 en las

y otro Simandamos que qual quier de con
 shipo se veano como como sea de siete
 cesina oyendo de siete años arriba que en
 tiran en qual quier guerto o guerta o en
 habal o melonar o garuancal o en otras
 quales quier legumbres son de quier que
 estubieren que pagnen por cada unta de
 un real de dia y dos reales de noche
 la tercia parte para el con caso y la tercia
 parte para el tomador y la tercia
 parte para el dueño de la tales huer
 tas huerteros de legumbres y si el dueño
 fuere el tomador o pena de que sea en

veinte y siete

Mono lle dar to sa la pena o solta de
nothazion solta relacion al concejo y pague
mas el dno.

32.
pena
en panes

Otro si mandamos que ningun deano se fe
de lugar / de hjo / o moco / o de ilabos / o de ilabal
no sean / o sa deo si meter y / o presenten
en te panes ni heras ni por regajos ni sin
dacos ni patos algunos que esten en te
panes o no tobiere el entera por camino
real / o por deano que tenga en dno.
para entrar a on pan / o tierra / que de
otra manera no pueda entrar con ganado
boyal ni bee tiad mayores ni menores ni de
otra calidad que sea de pena que por
cada ras mayor pague de pena cien mrs
de dia y de noche de noche / o sea yegua
o qual quier bestia mular / o cabalar / o aenal
o balina y la tercia parte sea la pena
sea para el concejo y la otra tercia parte
para el tomador de la tal pena y la otra
tercia parte para el dno del pan

pena de sabie
de unagenes
de ungenes

pena de panes

de panes y el
mos cabal
de ungenes

33.

Otro si mandamos que qual quiera mada
de ovelas y carneros y cabras y de hjo que
entaren en te los de panes en los de
patos / sin deos y regajos por en te los
de panes no temen de camino real / o
sea mo dno para las meter a pazentaz
en los de panes y heras sin de que
de pena quatro cientos mrs de

de ungenes
de ungenes
de ungenes

85
14

veinte y cinco

De dia y de noche o cho aientos mazaue die y
ocho llegren amañada de se om ta cabeçat
que pagna por cada caueca de pora quatro
mazaue die de dia y ocho mie de noche la
tercia parte para el con alo y la tercia y te
para el que los penare y la tercia parte
para el dñeno del pan y si fuere tres m
pagna aen mazaue die de dia y do aientos
de noche y bestia que tenga medio real
de dia y vno de noche

34. y O to si mandamos que ninguna manada
de obofæ / o carneros / o cabras / o chibatos
entran en los cotos que este concejo tiene
omiala de y An si mesmo los puercos de de
el dia de santiago fasta el dia de san
miquel de cada vno mio se pena de do aen to
mazaue die de dia y quatro aientos mazaue
die de noche la mitad para el concejo y la
mitad para el tomador oyendo manada de
se om ta cabeçat Azriba y sino llegare a
manada que tenga cada tres quatro mie.
de dia y de noche o cho mazaue die

coro no
ante ganado
canonico
bro

cotos

Lo 4.º de
dialos
de noche
para la r.
distincion que
esta a el fin
con el nu
mero 16
hablando
del ofido =

35. O to si ordenamos y mandamos que todas las
personas que fueren tomados en dialos vs
sete y el lugar como de fuera parte que
qui sieren contra dezir alguna pena sea
obligado. Y la contra dezir allegar den
to se miede dias primeros siempre

que se
que con el rigo

35. y
que se
que se
de 1039

veynete y siete

Después que le sea requerida y enee te
sho termino se averigüe ora por testigos
o por otra via qual quiera y pida dos
los miede diae sel sho penado a quien
tomoncha veriguere que la tal pena
secom tenie por buena en como hallaron
los alcaldes y regidores adydo res
peto a buena con dencia sy no la
Vnariel tomador

36. *Los Hubieron Cacastogan Af delonles*
o to si or geraron que qual quiera de
este sho lugar que tobiere vacas sea obligado
a hazer quatro fanegas de barzo sho de para
trigo y de para ceba de yee to seentienda
con casa y mta de vacas y yno las ha
ziere y ambrare que tenga de pena cada
vna selae sha vacas aen maia bedis de dia
y do aen toe maia uedie de no sho y que este
barzo sho este alca de el pzinero dia sel mes
de hebrero e sino lo tobiere he sho pague la
pena a bn que diga que loa se hazer a de
lante la mta o de eta pena para el cargo
y la mta para el tomador

37. *ningun Binisoren gran seria el buzo misan*
o to si que ningun de uno no pue da tener
ganferia de buyes sbacas para reben
ser sino que se puee que las aya con
prado de sento de seye dias de coneeos e
los azzende a quien are coneeos y sino
mazen coneeos sento seloe shos seye dias
que pague de pena por cada vn buy seloe

Heymta

que h' leguen unzeal se dia y se norhe
dos r' d' los de pena y si fueren se
doye buyee / o bace arriba que es ma
na da y pague de pena de dia qua sto
aen toz mirabe die y se norhe o ho aentos
marau die los que lee d'hos buyee se en
ten de d'ez de no veezo y lae d'hos penas
seon la m' t' d' para el tomador y la m' t' d'
para el con celo.

38. y Otro si que ynqum v'ano no pue r' r' r' r'
mae se hasta seye bezorot / obezario y
el que no los r' r' r' pue da comprar o toe
seye bezorot y mae no / saluo sino fuere
ellos v' r' ind' del d'ho lugar delos l' m' t' d' d' d'
se toz p' nesa comprar los que p' d' r' o
sin pena ynquma y si mae r' r' r' / o con
prare se fuere parte pague de pena por
cada vno ca da r' a en marau die l' m' t' d' d'
para el con celo y la m' t' d' para el de
m' m' a' d' or de la pena / o tomador de la

39. y Otro si que ynqum v'ano see te d' d' d' d' d'
y fuere del no sea o d' a do a comprar haze
de la r' de ynquma persona que la tobiere
de la d' e sa de te d' d' d' d' d' o pena que
porel haze que conprare pague de pena to
aentos m' s' la m' t' d' de lae d' has penas para
el con celo y la m' t' d' para el tomador y de
m' m' a' d' or y que se he h' e p' e qui sa s' o r' e e s'
qu' m' d' o los alal de e y r' e g' i' d' a c' e v' i' e r' e n' q' u' e
ce m' e n' e e t' e z

*ynqum v'ano
no es r' m' a' d' e
r' o b' a' r' e i' b' u' e' r' o*

*qu' ynqum
con p' e' h' a' e
de l' m' a' p' u' r' a' d' e
300
300*

Heynrag...

Isaac de la Cruz

40.

en un lugar
de un estudio
a un lugar

Y otro si que los señores que fueren en
cada uno año sean obligados a dar la
dehesa por todos los caminos que comien
zan en la villa dehesa el primer
día del mes de mayo en cada un año
pero mandamos que si oviere escasez
de pajas para que azen los bueyes
de los labradores que en este caso se im
ponen los señores señores con los diputados
y otros doze buenos hombres labradores
de la villa dehesa de noche o de día
en la villa dehesa de noche o de día
de los y lo que todos a corda zen
eso se a oviente en el libro de a oviente de
cabildo y lo que ellos a corda zen valga y
que despues se cordada la dehesa
cada vez mayor o menor segun la
necesidad o como se oviere
Un real de dia y dos reales de noche
la qual dehesa sea la mayor para el
concelo y la menor para el tomador

41.

que en un
caballo
de un lugar
de un lugar

Y otro si que se pague del primer dia de
mayo en cada un año se pague de cordada
la dehesa que se entienda primero dia
de mayo no pue dan en dar los caballos
de villa en la dehesa de arriba salvo
en la que esta en la villa y unos son de
en la qual pue dan unos son de
dia de san juan y si pasaren de la dehesa
dehesa y unos son de la dehesa de arriba pague

Lib

Hay una y dos

De pena el que fuere puen de dno real
de dia y dos reales de noche y ora sea
suel to amañeado la qual pena seala
mitad para el conceso y la mitad para
el tomador

42. y Otro si que qual quier pena di feren te
que el conceso y oficiales del s^ol taren e
veriguieren que el tomador no pueda
cobrar mas del tercio que con benero
selo que se averiguare que es lo tanto como
vale el conceso y si se oviere de se
terminar por via del s^ol to que de las
costas que se hizieren pague su tercia
parte el s^ol tomador y no jneda pe
nada de la pena faeta que este
a veriguada y cobrada en poder del
señor o mayor domo del s^ol conceso

43. y Otro si que qual quiera boyero mo villero
oveguero no sem o sa dos a corta z
ni corten en la s^ol de la del conceso siete
s^ol lugar ninguna lena de las de fen di
das en estas ordenam^o para el fuego
verde y seca salvo que pue sa hazer
candela de lo que fallare caydo jordo y me
nudo dentro de la s^ol dehesa so pena q
pague de to do lo que cortare con forme
ala pena que tienen los de s^ol de corte
de lena y hazes y cangas que atas esta
acomtada y que sobre ello se haga pes quisa

que si me
pennafibie
re p^o p^o ag
con rafa
que p^o me el
robera

verian
de s^ol no
W^o r^o y
gruico

Heyma y...

44

*glorioso
y los no villanos
ni yegueras
no contemplos in
viciniades
Mdo*

Otro si que los boyeros m^o villeros m^o que
zigos no sean o sea dos a cortar palos para
shoca simple en a selos o fiares ya bil
do del sh^o lugar sopena que por cada
pu^o orzama que cortaren sea a vi do
de euada la pena como si fuera para
lenia pero dezimos asi que los sh^{os}
ofiales les den los palos que a ellos les
pares aze que vn menes tez los que los
sh^{os} palos los sh^{os} goma serps sem sh^o
gades a los dar y en tizar al mand^o m^o
del concejo que fuere ala saz^o sopena
que el boyero m^o villero yeguer^o que no
dare el bol biero los sh^{os} palos al ma
y or domo ya visalle que haya por
ellos y se los entieque que pague de
pena por cada vn palo dos reales.
y que pague los palos que factaren
y que el sh^o mayor domo sea obligado
a dar quenta sellos el mio signien te
para los boluer a los sh^{os} goma serps
sopena que el sh^o mayor domo que ni los
dare pague de pena de cientos mirabedi

45

*si el año es a
bundantechen
si a los años
de la d^o tierra
y si de tierra
no lo buel*

Otro si que si los sh^{os} ofiales vieren que
ce el mio abm d^o se pae to y que m^o
am do los ganados fuera de la seha
no peliga con por ello los pue dan berba

heymay quip

fueron dela dha sehesa e si vieren que el
 tpo buelue de otra manera lo puedan
 boluer ala dha sehesa como vieren que
 ce menester y este acuerdo se haga en el
 cabildo con las personas que mas le to
 care de los dhos ganados y los ganaderos.
 sean obligados a tanto de segundad dia
 que les fuere mandado fazer el
 ganado fuera dela dha sehesa so pena que
 sino lo hizieren paguen de pena por
 cada vna vez que ce fuere tomado
 el dho ganado do aien los maravedi
 repartidos la mytad al concejo y la my
 tad al tomador y los dhos oficiales se
 an obligados a lo asi fazer y ampliz

46 e otro si que los oficiales sean obligados a
 dar sehesa a los nobles que este concejo
 tiene a veynte e oytenta nobles y sende
 arriba do cargo del juramento que tienen
 y mas que el dia se den ny quel sean obli
 gados alee en la sehesa como dho ce y
 mandase que mden apartados los dho
 nobles o pena que los dhos oficiales paguen
 de pena sino lo hizieren lo mden do
 aien los maravedi la mytad para el concejo
 y la mytad para el se mna do

*los oficiales
 de n de herreales
 no lo no a lugar
 a 80*

47
*para el
 ganaderos*

e otro si que los oficiales sean obligados en
 cada vna mio a cozer ganaderos para su vida

Haynta y ma

Los ganados del concejo aya y quando que
 fue de menester para que los dho ganados
 se entien en la dha sehesa y los bue
 quen los mas abiles y en fidentes para
 los dhos ganados en almoneda y lo
 fueria sellar como mejores para ca
 ridad de aien marabedie Lantad para
 el concejo y la mitad para el seminario

47
 48
 y dando una
 a cada uno que
 trondol ganados
 que caporal no
 billero

47. Otro si que qual quiera boyero o novillero
 o vequerizo que entrara con el dho ganado
 que guardare en la sehesa sea pena de
 caridad con favor de sus dueños del
 dho ganado diziendo que ellos le son de
 pagar la pena pague se pena de aien
 tos marabedie de dia y quatro aien tos
 marabedie de noche y esta pena pague
 alguna vez si se a veziguare que le pagon
 los años la pena y solo mandan y
 esta pena sea la mitad para el concejo
 y la otra mitad para el tomador de
 un año de

49
 y colgan abo menudo
 furtivos dentro
 reuere y de pa
 que logera

49. Otro si que si algun ganado menudo que
 se entienda de ojas carneros cabras y puer
 cos entraren en el exido sea de lugar sien
 do foras de los sel y pastaren ende pague
 de pena siendo mandada de se ser ta
 cabe rat Aziba de dia quatro aien tos
 marabedie y de noche o aientos y si

13

Heynray saye

fuere se desenta cabecan abalo pagne de
pena por cada vna seye marau de
de dia y doze mis de noche la mta d para
el conceso y la mta d para el tomad d

50. r otrosi que qual quier agnado Mayor bueyes
obacis yegnat somlo somla sasno de
foras ferros que entuzaren en el e vido
de este lugar saluo los de verlmija que
quoremoe que se gnar de la vezm sas
coneeue y con los stios con q mieneste
con alo tobiere ve indas pague por
cada vna res siendo de traynta reses.
abalo aien marau de siendo de dia y de
noche do aientos marau de y si fuere de
traynta reses arriba tenga de pena de
dia seya aentos y de noche miel e do a
marau de y esta pena sea tez a sa
con fornie alaley.

pena de exido
de cabarga d'gnat
foras de ras

51. r otrosi que los veinos de este lugar no pueden
tenez todas las bacas de azada que pu
dieren con for man dose con el capitulo de
ci tras y que dellas pue dan tirar para
meter los shos seye bezerios y que el
no los rize los pue da comprar y traer de
fuera de este sh d lugar y si rize vno
o dos o tres pue da comprar fasta los
shos seye bezerios con los que rize y que
el que tobiere los shos seye bezerios pue da

los beinos
propued anseos
todas las bacas
de azada que pu
dieren

traynta y siete

Compror de los libertados to sea los que
fndiere y que el que m si vendiere
los dhoos seys bezeros no pueda con
prax de Atoe por que vendela libertad
que tiene so pena que por cada uno que
comprare pague de pena por cada un
bezero o bezera tres reales y que ning
no pueda traer bezera hembra con pa
da se fuera de la dha pena y que la
pena sea tercia de con forme alaley
y si traxere alguna haca parida con
praxa para arar y traxere alguna
bezera hembra que la pueda traer

52.

Penal
Paras

Ato si que to sea las personas foras
terros o vezinos sea te lugar que esboren
fuera del qual quiera conga de foras o
de re tancias o de o tra qual quier hoz
m la selas que esta en la sehesa y hexido
del con celo sea te lugar pague de pena
por cada conga treaientos marabe de
por cada haze aen marabe de se dia
si fuere de notha pague seys aen toe mrs
por la conga y por haze do aen toe y esta
pena sea tercia de con forme alaley.

53.

Costa en la
sehesa

caer en lo
de hino

o tra si que qual quiera de con foras
tero sea te dho lugar que cacore en la
sehesa ^{gal} siendo pena do pague de pena
treientos marave de y pierza lae zedee
y aierae y peros y hiron y Atoe

19

Haynta y Cofa

Y mandose que truxerose esta pena sea
tercia da con forme a la ley

54
*para seger
las segundas
de cerada*

Otro si que qual quiera bee ha que en
treze en la sehesa del concejo sea pnae
de cerada siendo de morada da pague
de pena doso maravedi ora sea de dia
ora sea de noche lamta al tomad
yla mta al concejo.

55
*no se ha
en el lugar
de cerada*

Otro si que nngm veino de teluga
no pueda arar nngm congeil almando
con la sehesa del concejo n hazer seza
n sacar parue en la sha sehesa ni meter
lmo a amolar dentro de la sha de
hesa de pora de seis aientos maravedi
al veino que tal hziere repartido en
dos partes toma do y con celo

56
*no se gan
de seger
de la sehesa
de cerada*

Otro si que nngm oficial n oficiales de este
lugar no tomen pleitos nngmas sin
auerdo del cabildo de pena que si lo
tomaren no siendo ligto en pro del
pueblo e sin auerdo del sho cabildo pa
garen lo que seger tore de sus bolsie

57
*de seger
de la sehesa
de cerada*

Otro si que qual quiera Persona o Personar
de este sho lugar o fuera parte que cabre en
los caminos que van de este sho lugar
qual quier parte que sea pague de pena
deys aientos mio tercia dos con forme a la ley

Heynlay mede

58
57

*pena en m en
mudorems jonez
600ms*

Otro si que los oficiales que fueren deste
 dho lugar no muden ni jonee ni ningunos
 de los que estovieren hechos en la dha
 hessa como en otros dho dize deete
 dho lugar sino que los requieran en
 cada un año y sea tan mudados en
 cabo que no per tenezcan hagon su pee
 quisa y el que los ~~o~~ dize mudados sa
 bida la verdad pague de pena seys
 cientos mrs por cada un mojon que
 estoviere mudado los quales sean aplicados
 por mltas y causa de y con cello.

59

*no se pme que
pene de do
si ni con
ee ca ligo*

Otro si que no se tome fuerza en el hecho
 vigen deste lugar sin licencia de non
 aliento de labreros de pena que y nuzcan
 en las penas de las leyes reales y mae
 pague seys cientos maravedis de pena el
 veano que tal tomare tercia de conforme
 a la ley

60

*la lana
en el lugar
en el dho
de na de 600*

Otro si que ningun veano deste lugar no sea
 osado alabar lana sino fuere en el tharco
 en el lugar donde dillo que dizen de la lana y en el
 tharco el rrisco que es en la rrubera de
 sobillo esto sea en todo el año de pena
 fuerá deete de tharcos el que labare
 lana en otro cabo pague de pena se
 ys cientos maravedis repartidos por
 tercia partes con forme a la ley

20
quarenta

Basura nueva
ago 10

61.

Otro si que Persona alguna thica o grm de
no sea o sa do se herrar en el arroyo basura
mcerriada m tagor m celo m becto m co thino
m perro m merto en m n g m tienpo sea de
la postrera cada sela cañada fae tala
ca sueciza men m n g m a s o tra parte del
Lho arroyo sopena que pague aientos
cin quenta marabedre tercia dos con for
me alaley -

62.
fulante
son laben
diez pasos
de la fuente
de la fuente
300 m

Otro si que m n g m a Persona thica m g m d e
no puedan labar n la ben trapos m o tra
cosa alguna sea sel thar quillo que esta
enzima sela fuente meba arriba m
p n e x m labor en el cano sela fuente
m con diez pasos al re x e d e sela dha
fuente y cano della sopena de tre aen
tos marabedre tercia dos con for me
Alaley -

63
mlaben
diez pasos
de la fuente
de la fuente
200 m

Otro si que en re x e d e sela dha fuente
diez pasos no pueden labar m laben en or
tesa men o tra cosa alguna trapos m o tra
cosa alguna salvo los antros que e e e
varen a d h e n h r a la fuente por agua
sopena de tres reales tercia dos con forme
Alaley y que e e to d m o jonen los ofi
ciales cada un mo so cargo De dno
juramentos -

quarenta y tres

64.

gnocabon
dierraene
por dolo pila
 y otro si que nngm veimo deete dho lugar
 no sea o sado de caber tierra cabe cepilar
 deete dor se dentro des de la capilla pzi
 meria des con diendo ala pena que esta
 en tuel corral de hernan mnd de sho a
 dar alaes quina de l corral de hernan
 martin y dezen diendo por la parte
 del sho hernan mnd a dar alae qquina
 dela casa que haze bartolome hernan dez
 baziga y de puee sobiendo el arroy
 a zina guar dando la plaza y que en esto
 no se pueda caber tierra nngma sino
 fuere para la iglesia y para obras que el
 con celo tobiere so pena de treientos mie
 terciados con forme alaley

65.

en pila de no
en el m m llo

y otro si que nngma persona dea o sado
 a en ziar lino en el rio de sotillo en cabo
 nngmo del rio fuere en las pntas don de
 se suele en ziar so pena de seyaientos
 maravedis tercia dos con forme alaley.

66.

pena de banar
en el pila m m m
cofunde

y otro si que nngm veimo m hilo de veimo m
 otra persona no sea o sado de se banar
 en tiempo nngmo y nel pila m en lae fuer
 te deete dho lugar so pena de tres
 reales y la dha pena sea repartid a d n

67.

pena de ramos
de la huta

tres terciae par tes con forme alaley
 y otro si que nngm veimo ny foras tezo de
 te dho lugar no pue da lee vor m ceia

cinquenta y quatro

pena **C**onga de rramones dela dehesa del ob^o
 con celo se o^o m^o verdes fuera dela dha
 dehesa m^o los congre en ella dopena que
 por cada conga que m^o si congre para
 ee un fuera dela dha dehesa pague
 de pena deys cientos m^o y que tenga la
 dha pena hasta en cada 2 por cada un
 haze que touiere fesho mientra no congre
 pague tres ffueles y estas penas sean te
 a dae con forme alaley.

68. <sup>n^o n^ogunmen
 que nos o^o
 pi^o n^o rramos</sup> **O** to si que m^ongm me seguero no sea ofado
 de cortar m^ongm pie m^o rrama para timon
 m^o cabeza m^o para otra cosa alguna dopena
 que pague por cada pie rrama como si lo
 corta se para lena saluo ovel dho case
 que no tobiere vn auel de azada para
 que me conella y lo mee mo se entienda
 por todos los deanos de dho lugar
 y que el tal men segnera lo pueda pren
 dar hasta la dho ca con forme a los vezi
 nos del dho lugar dal re de dor de la
 quando entien den to dela dho ca 2 sino to
 viere la dha ree que el tal timon y cabeza
 sca adido por lena y pague la pena
 forella con forme ala or denan ca dela
 lena y si fuere timon o cabeza temendo
 la dha ree pague con forme a los otros v^o.

69. <sup>to
 non l^o ram
 de se caple</sup> **O** to que el dho con celo y ffuiales del
 qu^o do o vieren de helegor e xaitor

Sancta y bna g^offama y ffes

Para que he xente las penas en estas hor denon
 cas contenidas sea por tiempo de qua tro
 meses y no mas ni menos y que el que
 en si fuere he le to portal he xentor
 y el dho ofiçio los dhos qua tro meses
 y pena que sino lo hziere pague todas
 las penas que por falta de no ser din
 el dho Conçeso se dexaron de cobrar y mas
 pague de pena seys cientos mis repartidos
 tres por parte lam tad para el conçeso y la
 mitad para el denunciador e si caso fuere
 que abra arrendador de las dhas penas se
 le del dho conço se he xentor si los ofiçiales
 pudiesen siendo persona abil e contento
 de lo veamos de este dho lugar con que
 abax de la parte que le cubriera al he x
 entor de sero vno de todo lo que oviere de
 a ver y montaren las penas que cubriera
 y he xentore y sino que he li xmi dho
 he xentor.

70.

o tro si que qual quiera persona veamos de
 este dho lugar que los ofiçiales del conçeso
 omalaren para guardar los vedados que
 este conçeso tiene sea obligada a juzar
 de husar bien y fiel mente de la dha gunda
 segun la costumbre que este conçeso tiene
 y sino lo qu siere y getar pague de pena
 cien maravedi tercia dos con forme ala
 ley pero tenemos por bien que si oviere
 si do ofiçal del conçeso de qual quier ofiç

Capitulo nono
 de los vedados
 de la villa

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]

que sea que no se pueden premiar
que acoete el dho oficio sino que goze
de su mío sigmente despues de a
sido ofical

* 11

Ita es que nngm veano des te dho lugar
ni se fuera del no pueda entrar ni comier
nngm rastro de veano des te dho lugar
dentro de nueve dias primeros sigmentes
despues que sea alcada la postoraga villa
de pena que pague por cada una vez
que entrare qualquier ganado que sea
siendo manada que se entiere de sesenta
cabeçal Aziba siendo obelaz y de puerco
diez cabeçal y de aziba trecentos
maravedis de dia y de noche y smo lee
gore ni mana da tenga de pena cada
cabeçal tres maravedis tercia de la dha
pena con forme ala ley.

La que en todas
las partes de
este Reyno
debe de ser
de pena de
sesenta
cabeçal
de pena de
diez cabeçal
y de aziba
trecentos
maravedis
de dia y de
noche y smo
lee gore ni
mana da
tenga de pena
cada cabeçal
tres maravedis
tercia de la
dha pena con
forme ala ley.

12.

Ita es que despues de sacado el pan
de las heras se tomado en rama y tulla de
por trillar que qual quiera bues abaca
debe de ser de qual quier condicion que sea
que entrare en la dha heras y porba sien
do de heras de medio omo aziba pague
de pena por cada una cabeçal cada vez
que fuere tomada in quenta e un mes
y si fuere ganado menudo cada cabeçal
pague quatro maravedis hasta in
quenta cabeçal

de pena de
sesenta
cabeçal
de pena de
diez cabeçal
y de aziba
trecentos
maravedis
de dia y de
noche y smo
lee gore ni
mana da
tenga de pena
cada cabeçal
tres maravedis
tercia de la
dha pena con
forme ala ley.

Conquistador de quenta y gano

~~72~~ Otro si que de puec de sea alado el pon delal

73
furas

Thas heras que qual quier gna do me mudo.
que se entien de puercos que entran en
las shac heras dentro de quatro dias
primeros siguientes. pague de pena cien
maravedis y que esta pena no la pmeda
prender sino el dueño dela tal heray la
pisa por de mudo y res puesta

74
furas

Otro si que en las heras que estoviere el pin
en rama / o trillado qual quier hato de
chivas / o carneros y cabras y chibatos. Q
entranen pague de pena por cada una
vez que las tomaren. En las shac heras
dentro de cinquenta maravedis de dia y de
noche pague treientos maravedis repar
tidos en terciaes partes y si fueron puercos
por quees gna do que haze mucho más
dano. pague de pena cada manada de
diez puercos arriba apartada con gna
do treientos maravedis de dia y de
noche seys cientos maravedis terciaes con
forme de la ley / sino llegare a manada pague
de pena por cada una cabeza de dia seys
maravedis y de noche diez maravedis

75
*
depe...
si...
sempre de 15 dia
de p...
no...
de...
de...

Otro si que todas las penas que se tomaren
en lo contenido en estas horas en adelante si
hubiere de fecho / se sea de riquiaz afe
se determine en el cabildo con la justiaa
de este sh lugar dentro de quinze dias
primeros siguientes de puec que sea

Compañia y q... y q... y q...

requerida la dha pena e que si nestos
dhos quinze dias el que fuere porado nos
reclamare sobre la dha pena ante los / al
caides del dho dho de qual quiera dellos
y la abeziguare buena o mala que sea
buena y la pague con forme a los capita
los desta ordenanca

76.
que se alega
por peccacion
de las penas
quieran seguir
su no de otra
manera

esto si que no semo sa de los oficiales
del concejo qm torz pena alguna de las
contenidas en estas dhas ordenancas sino fue
re abeziguada e vista por justicia lo
qual se alegue por petition el dia del cabildo
o el qual mandamos y tenemos por bien
que sea y se haga el lunes de cada semana
sopena que los oficiales que no hieren
el dho cabildo el dho dia del lunes pa
guen se pena tres reales los quales e de
nuestros los pongan en posesion del ma
yor domo para que los se para e el
primero gae to que se oviere de hazer
o si con algm lobo que tuviere algm
lobo como en cedor algm pabr a otra
parte o a otra cosa semejante y estas
penas se cuenta por si el dho mayor
paga o no como se gae ta y sino la dize
pague se pena seys reales pero tenemos
por bien que si algm oficial e oficiales lo
bieren fue to ynpedimento por don de
no que son e to en el dho cabildo que

de
fuerza de la dha pena de tres reales
y de los otros de los dhas penas

los otros o fiales que esto bieren en el
pueblo hagan el dho lunes loy en y li
bren a los dnegos antes de manera que
ninguno zeaba agrabio por falta del
dho cabildo y que den ala campona
antes que entran en el

77

*ninguno de
madre de caridad*

o si que ninguno de uno de te lugar
no sea o sado de vender ninguno ma de
de ma de a ninguno forastero a vendelo
cortado en el termino de te dho lugar
ya veano del para que el tal veano lo
pueda tras pasar a otro forastero
si se tras pasare que el tal de uno que
lo vende de y pague de para no be aientes
maravedis y lo mes mo pague el que lo
tomo en si por que sean iguales en la
dha pena por que se quiten cautelas y esto
se en tienda para da con se a vender a
veando forasteros de te dho lugar ter
a las las dhas penas conforme a la ley

78

*quilo gana
de no se punto
en con no*

o si que los ganaderos que tobiere este
dho con celo boyeros y nobileros y
yeguezijos y baqueros no sean osados de
pues que salieren de la dha de te con celo
con los ganados a hazer buelta ni imitar se
ni hazer buelta con los ganados ninguno de
veanos de fuera de te dho lugar a pena
por cada vez que fueren tomados en la
dha buelta y imita paguen de pena de ve
reales ter a de con forme a la ley

quenta y ocho

Malley y que so brece te caso los fualde
hagan pes quisa quom do bien visto lee fuere
por manera que ce te el pueblo limpio.

82. *pena de barbasco*
casco
Otro si que nngm de gno n o tra persona
por el n por su mandado no sea ofa
do de herbar xremo for n xar trz
sim aia mal tramizes n herbar ita cosa
que barbasco sea para que haga pez
pnao selas yon tes y gnao y bestias o
nngna fuer te a pilar dentro de te lugar
n fanelaroy que sel sea en de hozia
so tileo n en el shd mio de so tileo men
Otro arroyo n fuente nngma que
este en el termino deste shd lugar o
pena que por cada vez que se hallare
herbarido el shd barbasco o altramizos
en qual quier parte selas suso shat sien
do hallado por pes quisa pague de pena
sepe aen tos maravedi tercia dos conforme
Malley saluo que se pue da xremo for sim aia
o valago como no sea en fuen te men pilar

83.

pena de tres
fuimerengas
casos de sentados
vegados de en
frente
Otro si que Persona alguna de gno deste shd
lugar n se fuera del no sean o fados de
ce torgenta dos n herbaridos men pie en
zima selas paredes n popos dela fuente
n en las gradas n menos dentro selas molo
neo y n mtes omiala dos y herbaridos por
los regidores o su mandado en re de dor
dela shd fuente que se entienda en la

Quinta y sexta en quinta

qualquiera vecino que quiera de tomar mar-
tes para pesar carne que lo pue de hazer
pidiendo lo primero el domingo sea tres
antes que sea el sol puesto y se puee
de pedax que el mayor domo lo a diente
En su libro y que el vecino pue de to-
mar un martes en el tiempo del car-
nero y o to en el tiempo del shibato
que lo pue de tomar martes para dar al
carnero mal vecino que viene tomado
o to martes en el sh'o mio y tenermos
por bien que el que tomare el sh'o mar-
tes aora sea de carneros o shibatos sea
obligado a pesar siquiera una rae y sino
la pesare que pague el alcabala que el
carnero fuere que a pasado a quel dia
de martes lo qual pague con firme a las
condiciones que el concejo tobiere hechas
por las alcabalas y que a que es pague
el que no pesare martes siquiera una
rae como sh'o ce por que no aya cabtela
Entre los vecinos y carneros y que si el
sh'o vecino no pidere el martes el domingo
antes que el sol se ponga que el martes
no le sea dado y que el martes que
viere de pesar el vecino sea obligado
a avisar dello al carnero el domingo
antes del sh'o martes para que se pala
carne que a de proveer e sopenia que la

sefentay of (anqntay qnto)

Penã que el carnero de biera de ytaqula
pague el dho veãdo que se de pe dar el
marles no a visãdo segun dho vs.

92
penã de carnero
de pe sea carne

92
y otro si que nngun carnero que fuere
en el dho lugar no sea o sea do a haz
mel peso de carne yopenã que por
cada peso que hiziere falso tenga de
penã do aientos maravedie la mytad
para el concejo y la otra mytad para
el afusador e fuerã que la sentenciare
y mas que tengala carne del dho peso
falso perdida la mytad della para el
repecero que la tomare y la otra
mytad para el juez que lo sentenciare

93
Carneros

93
y otro si que todos los veãdos deste
lugar que tobiere bezorios que rzioren de
one vacas y fueren brios el dia que los
oficiales de este concejo nonbrare y todo
o hto conãdo que n vna dha que los oficiales
man daren que entzen a comer la de bera
del palacio de qual quier buey obacas e
bezorios y bezoras que desta manera ceto
bieren brios y los dhos bezorios na aieren
de epnes que entzieren en la dha de bera
pagnen los dhos bezorios medio real de
esta que om dia e siete maravedie y los
bueres que el dho dia p o ser del dho

Refundido / Langrayano

Mandato para el entran en la obra de heca
del palacio piecea tobiere En po dei selos
veamos del lugar pague cada tres que
fuere de mo arriba segun que les cabe
y supiere las otras tres del me e mo
tpo selos o tres veamos del dho lugar
a un que no los metan en la obra
de heca y que traen a un que los lleven
a parlar a otras partes quales quier
sean y que no sean recibidos de pagar
la parte que les cupiere y si algm de tanto
de este dho lugar vendiere algm tres
a foras de este dho lugar que sea
obligado ala vender dentro de tercero
dia que entran los dho mandos
y no los vendieren dentro selos dho
tres dias que pague la y eba por en zero
con forma a los otros veamos y se que fue
y es segun dho es y esto se entienda
quinto del dho concejo tobiere su cargo de
esta obra de heca

94 y otros si tobiere por bien que los oficiales que
son oficiales del concejo de este dho lugar
de las personas que son agora oficiales
mandos e aporcebidos para que se lleguen
alcabildo de seis pns que tomen la camina
sean obligados a venir al dho cabildo
dentro de quanto se que me un palmo

Refentay
Cinquenta y Ory

Decansela y lada Sopena que acabada se
hiziere la dha cansela sino fuere vendida
de tal oficial y personas que son y per
cebidos por el tal qual lo se autor pague de
pena un real el qual bebam los dhos
oficiales que sel cabil do fueren / los que
al dho cabil do sellegaren y sean obliga
dos a he de autor la dha pena do cargo sedu
lmanento y el dho que fuere del conce
lo sino vniere por que no se pue de haze
ninguna cosa sin el pague dos reales.

25.

25.

Otro si que ningun boyero m baquero m
veino m hijo de ve and m mo co m
ce rlabo no sea o sa do a oz de niaz m ne
laca parida m se atar ningun bezero
vico m granse en ningun tiempo del an
o n licencia de su due no vperia
pague docientos maravedi de la mta para el
conce lo y la mta para el tomador / o
denmias doz /

pena de un
oro de cada
vez

26 y Otro si que por quitar las cautelas que se
garen las hacen en la dha sehesa del conce lo saba
las bicas que no aran mandamos que de
aquí adelante ningun veano de e t
lugar m fuera sel no pueda
en la dha sehesa sino
que el primero labrado
lugar hehe vombroz en

hans de m
p d d d d
v n e o q m h a c e n
s e n b r a r l o s
z a d r o s

sefanta y...

Signientes men las shas bacae y sien bien
conellas y que si pãsa doe los shos oho
dãos no he hore a ombroz con las shas
bacae pagne por casa un dia la pena
contemda En la ordenança de a tras
a un que digo que a de arar con ellas
y si tenga brauesho impgado ahaz
sola pena sela sha ordenança -

97.
Enzimala
corredem
cira

Otro si que qual quiera persona veano
seete sho lugar /o de fuera porte que cor
tore qual quier pie /o rama sel enzimala
delos moñones qñala doe y de hora dos en la
vplura que hizo la encomenda de reyna
oy fuera para lera pagne por casa un
pie tomam sola cortam sola treaen toe mie
de dia y de noche / si fuere rama pagne
de pena aento / cinquenta siendo jrens
pal la rama y sino fuere principal pagne
aen maravedie la mytas para este sho concepo
yla o tra mytas para el tomador y tenie
mos por bien que los gananes puedan esca
mosh on las ramellas baxas para que que
den los carraes cos limpios y no puedan
cortar mae seeto con que pueden hacer
en con dela y gñ sin de comer y por ceeo
pena ynema.

ortesecler
Cinalejo

98 98

tomaren arrendo una miga
ra argar en el sho enzima
na tie aentos maravedie
he re por tres en dos

Quinta yorfo

Partes la mytad. Para el conceso. e la my
tas para el tomador

99

Confeseeen
sin

v otrosi que qual quiera Persona que cor
tare pie. en el dho en zina lejo orrama para
arados. que tenga de pena. por el pie tres rre
ales. e si fuere rrama. rreal y medio la my
tas para el conceso. y la otra mytas para el to
mador y que esta maderera no puedan cortar
las personas que no tu vieren rras de arar
suy apropiassegun que se contiene en la or
denanca de la defesa. y que el tal vezino
que ansi la cortar no temiendo las haberes
pague la pena. con forma al alena. y la me
ma pena tenga por el pie orrama del al
cor no que / o cos cosa. y o meste. la qual de
pena tenga tomada en la orra. y no
de otra manera siendo para arado segun
dho

33

100.

pena de
elo y en el
en zina lejo

otrosi que ninguna persona vezino de se
cuzar m defuora del no sea / o sado a ba rear
vello ta en el dho en zina lejo a ninguna de
m co ger en vasia ninguna con la mano m con
m pedrada m temer so pena. que
si vaxare a puercos siendo de diez a baxo
pague de pena por cada vna ca b eca treynna
maravedis de dia y de noche se senta. e si
vaxare a bueyes y a quejas y a cabras
pague de pena. de dia se senta mis y de noche
ctend e veynte maravedis y la persona
que vaxare. para coger pague de pena si
fuere de dia se senta. y de noche pague

Canon y m de
sefema y dta

ciento y veinte Todo lo qual se a de
guardar fasta el dia . de San lucas por
que este dia se en tiende el des acoto del dho
en zinalajo y la m tad. dela dha pena ser
para el conceso y la co tram tas para el
tomador y que paguen de pena la man
da de de las y cabras y puerco de dia y
denorhe dozien tof mara vedis y la persona
que cogere con for me al ad de da del conceso

101
102

O tro si que si alguna persona con taro de
gun palo parnho ca / o para ca huz dones o ca
huz da. / o para maderos y o restaneras e vn
brales pague por cada pie de rrama con fir
me a la ordenanca dela pena y queso bre
todo lo enes tas ordenancas con tempo
la justicia pueda haber pesquisa cada vez
que fueren el ce sarro y bien visto les fuere

102
102
pena de
vender
pan
y otras
merca de
la merca
de la
de la
de la

O tro si que m ngun vezino foras teroque
viniere a vender pan y otras merca de
quales quex que sean Saluo sino
vino e azey e de y pescado que
ay a de estar en xremo lo que todo lo
de maos venga a la plaza e que sino viniere
a la plaza pague de pena cien to
cin quenta mib la m tad para el conceso
y la m tad para el tomador o denun da da
y que el pes ca de se vendan tabla para
que se en xugue para pes ar e sino pague
la dha pena xre par tida como es pisa

103

O tro si que m ngun vezino peste de holgor
no pueda vender m ngun cosa de merca de ria

103

Defenta y
Consejo de las

penade por
quiza

Si no fuera tigo y cuada y centeno y linza
donde ontra medida mayor y que todo
lo semae nolo pneson verider sin se
pneso por los alcaldes y regidores so
pena que por cada vez que lo hquiere pa
gne de pena tres reales lamtas para
el condejo y la otra mta para los regi
doree lo semna dor

104.
104

no toben
en la fuente
michonada
en comeros

o tro si que nngma persona veano seste
sh lugar m se fuera sel no sea o sado de
labor bapla m heshar En zemo lo co sa
nngma en la fuente se abaso sino que
saquere el agua por oina y laben fuera dela
sh fuente so pena que el que lo contrario
hiziere pagne de pena aen maravedie la
m tas para el tomador y la otra mta
para el condejo de este lugar y que sobre
se herbe pes quisa quando los fiallee bien
vieto lee fuere

105.

capitulo del
nombra mien
de las mofas
del y lo que se
deu arde de
chus

o tro soz senamos que de aqui adelante
eneete sh lugar sem obligados los of
cials de tener en su oficio de hazer fiel
almo ta cen adna persona se buena con
aenaa que tenga ay sado de cotefor y
aheriz las pesas y pesos y medidas y
eeie el sh almo ta cen por cada moda
sa que se leore / o ahiziere si fuere de
palo quatro maravedie y si fuere de
baro dos maravedie / ora sea para pan
vino / vinagre / aceite / omelo / azop

Resenta y m... Resenta bin

105
todas las cosas que se venden vender
y otras de medir lo mismo y que los
oficiales de cada un año sean obli-
gados a recebir firmamento del sñ al-
motacen socorro del qual prometa
deben ser bien y fielmente del sñ ofi-
y que el almotacen no pueda sacar ni re-
pener de medidas ni pesas ni otras
alguna salvo sus seruyos por que las
penas que obren don dize en las
ordenanzas a quien las conbiere y que el
tal almotacen sea obligado a hazer
todas las medidas y pesas y pesas
muy buenas o pena que la pesa o peso
y qual quier cosa de lo uso sñ que fue-
re fecho por fecho del tal almotacen
pague de pena seynta maravedis // La
mitad para el con celo y la mitad para el
de cada dos // *Legido*

106

*que me
de las*

106
y otro si que qual quier vecino sea del lugar
y de qual quier parte que tuviere pesas
o pesas o medidas o bazas de medida
este sñ lugar para con que pesen o
misan las mercaderias que tuviere para
vender ^{tu vecino} ~~o vender~~ si fuere vecino sea
obligado a recebir los sñ pesos y pesas
o medidas de quatro en quatro meses
o pena de seynta maravedis la mitad para
el con celo y la mitad para el de cada dos
y si fuere vecino forastero sea obligado

de fentay hes

No requirir y premitar cada vez que viniere
 para que se lo de por buena o por mala
 y pague el dicho que viene al almota
 con sopena de trezientos maravedis
 partidos en tres partes con forma alaley
 lo qual haga el forasero que en su
 viene a vender primero que abra a
 vender cosa alguna e si abriere a ven
 der o vendiere sin lo an si haze pague
 la sba pena tercia da como shobey y seete
 tercio lleue el almota en su

107

e otro si que las panas seras que obiere en este
 shilugar o de otras partes quales quier
 que vinieren a vender por cozido se an
 obligadas a tener en su peso y pesas dadas
 y puestas por la justia y regidores seete
 shilugar y en forma a como ellos man
 daren que se pese en manera que se
 lee de ganancia no serada con forma ala
 caldad del tiempo sopena que pague
 por cada pesa o peso que lo haxeraron
 malo de lo que le dizen los alcaides
 y regidores ciento e cinquenta maravedis
 repartidos con forma alaley en tercia
 parte y mas que pierdan el pan que
 en si haxeraron facto y sea para los
 pobres enberron antes seete shilugar
 y on dueño no tenga mas que replica
 sobre ello y e to seentienda en quanto
 alae pan a seras publicae de este shilugar
 o de fuera parte como shi va y no

que las panas
 se partengase
 en tres partes
 de los tres

110m

En testimonio de lo qual
 yo el Rey
 Yo el Rey

Para las mugeres se los da la bñ de q se este q
luger q vn que vendan algm cosa pa
sus selas que cleae. A más son patta
mantenimiento de sus casas y que estae
no tengan pena ninguna por ello.

108
108
Contra el que
de su rano
en rucallo

108. y otro se que muger de uno de este lugar
de fuera del no sea osado. Tomar
malagen. En onca sa cosa alguna de lo
que tobiere en posesion de onca sa
y de otra cosa alguna se hereda
de lo congeil. Sopena que por ca da
media onca selago pague mce maravedi
repartido en tres partes, conforma alaley
la tercia parte para el concejo de este lugar
y la tercia parte para el de mma dor y
la tercia parte para el fuez de lo ontenagre

109.
para dar con
moneda
107
contra rramon
en tiempo futuro

109. y otro si se zimos que si algm tienpo fuere
fortuno de mebee y velos de pocas pas
toe y el gmaso que en la dha dehesa
del concejo pta nes abiere setrimiento
que los ofiaales del concejo puzan dar y
den licençia a los de uno del dho lugar que
tobieren los dhos gmasos para que pre
den con tar rramon para ellos en las partes
de la dha dehesa que los ofiaales omalmon
por el tiempo y ee pais que les pares dera y
con acuerdo del cabes y de las personas
que mas les tocare los dhos gmasos y
con la marca que paracee. Que fuera omala
da y puesta y que si de otra manera lo
cartoren juren se pena al nec pe to

De
Beñentayano

Para trabe sanos y telerae y alabias e cose
ras con tal que bayon omalades de bato de
sobaco voen la mano syn pagar por esso
pena alguna y si se o tra manera lo
lee vno pague de pena tres reales
repartidos en tercia partes y que el
que lo lee vno si fuere penado por ello
sea feydo por un juramento sue de
retallo solo corto de alguna abol de loe

119 Prohibido en esta ordenança

114. y otro si que si fuere algún dño con ce
teril de pan y pasto que los labradores
o otros veamos sea te shō lugar que
tuvieren puerco en los y fne dan uno tanto
por que los shōs puercos no se pierdan
y los pobres sean remedia das tenemio
por bien que si los ofiaales del congo so.
del shō lugar ce tanto en un cabildo acor
daron que se sea a cote la vellea dela

Si en el dho se heza del congo este shō lugar vna dia
el dho cabildo
de cada un de los dho
de cada un de los dho
de cada un de los dho

coy de vellea para dar a los shōs puercos
lo pueda hazer ta dandolo que cada vno
a se traer lo como de ellos mejor les pareciera
y que lo que se acordare sobre ello que se
haga se d siante en el libro del cabildo y lo
fne dan hazer los shōs o fiaales sin que
por ello yn arrian en pena alguna y que
los veamos que salieran dello que ce tobiere
d ontado en el libro del cabildo paguen la

Setenta y cinco refort y oyo

Penas que los dhos oficiales en su tiempo
tempa en estas ordenanças se antes que
fuere sedacotada y después de pasado o
el término que se oñia para cozer la
shá uelosta siendo a pugnado pñmi
por el pueblo los que ven de en adelante
cogieron pagnen la pena con temda en esta
ordenança fea el dho día de san jymun
y judae

115
L 115

Simond
Cabrera
cinale

Ata si que cada y quinquo que los ofi
dales sel con celo de te dho lugar cob
porre aere que ay noze sedas de monda
montee en suelta se he da sel con celo se fe
dho lugar como en el enzimalelo que almda
conella lo puedan mandar hazer e apremiar
y todos los vecinos de te dho lugar
que lo bayan a hazer para que se alim
bien y rizen loe. Unontee y no enbar
guen aloe pae tos delae y oruas y no ya
permas para que se rizen salba pñas
que maten s muerdan a los ganados que
pae tom la shá se heda y enzimalelo dore
na que el vecino que no fuere al llomamiento
que le fuere hecho por los dhos oficiales
mandar los dhos montee que pagnen se
pena trecentos maravedis la terda parte
para los oficiales del cabildo que en oñter
añen y la otra terda parte para el fe
cal que esere pñieren y la otra terda parte
para los otros que fueren y mandaron el dho monte

Se senta y se fe en y me de

116. y otro si que los oficiales que fueren del dho. concejo
 que don Vender y gan y de sacotael dho
 metallo para que los veamos de te dho lugar
 se a prouesh en selo como mejor viftos
 fize con X auerso de on cabildo y lo que
 acordaren y mandaren a quele valga

117. y otro si que quando mandaren a pregonar
 los oficiales del concejo de te lugar que lin
 fien las calles para quando sean se hazer
 prozesiones por el pueblo y espeialmente
 la fiesta de corpus xpi y son fiam y tate
 fiestas princiapales que por las calles
 acostumbra das por don de onela y la
 prozesion que todos los veinos sellat
 tengan bien bazzidas y aderezadas las
 calles y don de obiere para des ambondas
 que las cobisen con rropa / las tengan
 bien atabidas o yn baxdas con ons caba
 lectes de la dille y cal / o con on s tom hat
 bien limpias como ce rrazon se tenoz de ma
 nera que el ofiao tom santo y tom bueno
 pase en la me liz manera que fmore posi
 ble con la limpieza y beneracion que se pueda
 hazer so pena que el veano que on sindo
 hziere / o mandare hazer pague de pena
 seys dientos marauedis terca dos con for
 me ala ley. 2

que linpien
 las calles por
 que se fueren
 las prozesiones

118. y otro si que durante el tiempo de la bellota
 de se que na dize fasta que se se saite
 los ofiaos se pnedan hmoz pequi sa y la hagon

Don de tena f
 de tena y de tena

para saber
la ballesta

quando bien visto las fuere de oho. Si
o ho dize a viendo soc' p'cha que ha
deleto se trae y que los que fueren ha
llados en pena por la dha pes quisa pa
gner seya cienos maravedie y mas labo dha
en que la tado repartiese por tercia
partes entre el concejo y seminario y juez
y que los oficiales que fueren negligentes en
hazer la dha pes quisa pagnen de pena
ciento e cinquenta maravedie e repartidos por
tercia partes segun dho es.

119 Otro si que los molineros de qual quier parte
que sean que labaren o traieren trigo
de la morinera o aznua a los molinos o sellos a los veinos
de este dho lugar sean obligados a lo
llevar y traer por peso quitando la po
tina que por los oficiales seete lugar les
fuere puesta a ovpora que sino lo labieren
con forma el peso que les fuere presta
para ello pagnen de pena seya cienos
maravedie repartidos entre las partes
conforme alaley

120 Otro si que qual quier dize o hilo de veano o
pennal que se
de relecto a los
de fiesta
mocos o mo cas que traieren leña en dia
de domingo ofiesta que sean segun dar
pagne de pena cien maravedie de la tercia
parte para la yglesia y tercia parte para
el acaudoz y tercia parte para el fuoz que
lo oteniere

121. Otro en hoz senamos y mandamos quanto
a las d'p'tinas que tobiere el concejo

Setenta y bu

Xpa ynbentazio por que no se puea perder
 ninguna y que se hagan de todas un legajo
 poniendo por relacion enzima dela au
 buerta de cada una lo que es y que las
 ponga todas por on tabla y los oficiales
 cada un año den cuenta sellas y
 no se de optina ninguna reginal a hombre
 ninguno sino fuere a persona selca
 bilido para que lalleve y la buelua al arca
 mas tenamos por bien que se de el tres
 meses a quien lo pidiere so pena que los
 oficiales que no dieren quenta sellas cada año
 que tengon aien maravedis se pena la qual
 sea penada para el conceso y la
 agramyada para. *Al denario de dor*

122

*de un**de un*

otro si que los regidores deete shod lugar
 ceten y aynton en el por semanas de dos
 en dos la semana que les cupiere para
 rreponer la dmye tien la republica y
 a los dos regidores que les cupiere su se
 mana sem obligados a estar y residir
 toda ella en el dho pueblo forzosamente
 al menos del he xido a sentio y el regidor
 que faltare que pague de pena un real
 y este real que lo bevan los otros regi
 doree o sus compañeros y que las posturas
 y otras cosas que ovi non arrey toantes
 ala republica lo puea poner y hazer el
 primero regidor que se hallare allí no al
 timdo los dho regidores en el pueblo
 qual quier sellos eceb to que qual quier

octonay de
 octonay de

de los compañeros fuera de los semaneros / o imita
mente con ellos / o el primero que se hallare pueda
hacer prender a todos los obligados asi en m
ceros como es tan queros y que en quanto a las
poesuras de rentas / o carnezine que es to hagan
todos los oficiales

123.
pena de
meses

o tto si hoz denarros y mandamos que qual
quiera hato de carneros mez shamegos / o otros
carneros quales quier que fueren tomados en
la sebesa de este lugar que fieren de pena
de dia quatrocientos maravedis y de noche
dho aientos llegando Amanida y sino llegre
que pague de pe dia por cada caueca de dia diez mrs
y de noche veinte y esta pena pague nien de nio de
me be dias y sino la pagare que sea preso a tomar
quatro carneros si fuere de dia la pena y si de noche
o cho carneros y estos se vendan en almoneda publica
y se reparta por mta de tomador y con celo -

124.

La pena de
de los carneros
de los carneros

o tto si que qualquiera que sea cap care y nina
con arze pada / o con otra cosa qual cualquiera que pague
de pena quatrocientos mrs de dia y ocho aientos de
noche siendo sea cae cazada ala redonda repartida
toda como dho ce por mta de entre el tomador y con celo

y fue a cor da do en el dho m consejo que adia mandara pro
bar y con firmar y por la presente apzueuo y con firmos de
dho dho denancia para que sea qui a delante se guardadas
amplias y de rentas sin perjuicio de tercero y por el tpo
que m m d y voluntad fuere e dar esta m carta en la dho
razon e yo touelo por bien por que vos mando a todos e a
cada vno de vos que veades las dhas dho denancia que
se on so de m encor porada e y las guardad implor e y he de
ante y hagais guardar ampla y he de ante en todo y por
tudo segun y como y por la forma y manera que en ellas
y en cada vna de ellas se contiene omi perjuicio de tercero
y por tanto tpo quanto m merces y voluntad fuere segun
ofice / contra el tenor de las dhas dho denancias no dades m

de la dho dho denancia y he de ante

Pa deis m con sintaye yz m pa dar En manera alguna
 solas penas en las dhas ordenanças contenidas
 y demas sopena dela m m d y de diez m ll maravedis
 para la m camara X cada uno que lo contrario hziere
 sola qual dha pena mando al m gouernador o juez
 de residencia que ce o fuere dela provincia de Leon
 o a su lugar teniente en el dho ofiio que como de dudo
 se contiene la qual de y ompla y hziere y vos compela
 y apremie lo dho dize e ampliare y hziere y no
 hziere m con sienta m del lugar que e y cesare de lo
 en cosa alguna dada en la villa de valladolid a
 veynte y tres dias del mes de julio año del nasçimento
 de nro saluador ihu xpo de mill e quatroçientos e quatro
 vaen tre hen glorio donde dize / e dia quatro de mayo despues de
 tomaron y baen men ardo / donde dize / dos manones / zar que / allas de la f. d.
 cabildo / char / y sobre rray do donde dize / en ellas con / que qualquier
 el aen un / y a sobre hen glorio donde dize / vna / y vares / donde dize /
 ayendo / veynte e tres

[Illegible signatures and scribbles]

yo de m guerro esmano de camara don fernand m de castilla
 don m. condauero de los d. su. n. de. de las ordenes

Petenta y quito de las
 dhas ordenas de residencia

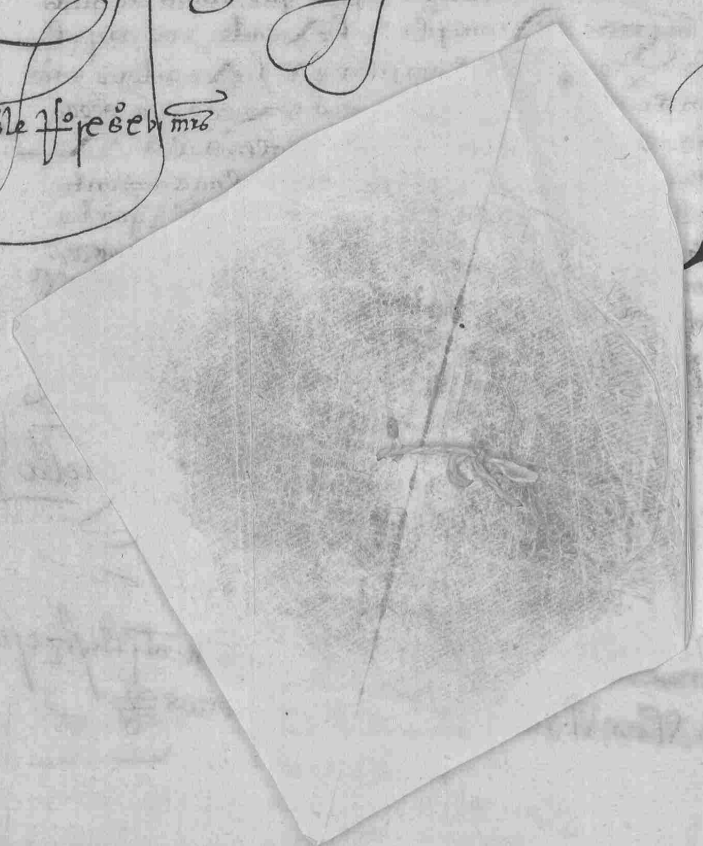
Die. sesenta y nueve e diez e de m m

Con firmacion de ciertas ordenanças. se valverse. Lugar dela en
 com. de reyna

28

da
uan guetico
giale f. p. e. b. m. s.

il vello per canceller



1. Con Heymay et de p. ablas sept ab onesta

ven la blla de bal ver de en quatro dias de mes
 de a brille de mye y des q en us as estan de a patta de
 la y gela nra q esta b de al fpo de la q en es qn qemy
 sa mayor y ps al or de la fpu q y qm qnt al cat
 ser de dinarios por los de an de nro dno p regone
 ro de q esta blla de p regone lo q en la q se prohiben
 esta qtr apar de an de nro da a otros qnt de libes bo
 zes de manera q des los ptes lo fuderon en de y
 en ffe de lo fig m signo q atal q en de nro de de


 Jm m...



40.
Dada despachos de oficio quince de

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Septiembre de mill y setecientos y cinquenta años el de
non Marques de Torremexia Cavallero del orin del
Santiago Coronel de Cavallena Governador y Justicia
mayor por su Mag.^a de esta Proo.^a de Leon, Superinten-
dente de Minas n.^a de esta Cui.^a de Parado y Thesore-
rias auendo visto las ordenanzas antecedentes de la
villa de Valverde Dijo que den embargo de lo prevenido
en ellas en asunto de Penas para la conservacion
y aumento de sus Montes y Plantios en confor-
midad de lo preceptuado por su Mag.^a que Dios g.^{de}
en su Real Decreto de Dize de Diciembre del año
pasado de mill y setecientos quarenta y ocho de una
de mandar y mando que el Consejo Justicia y Mari-
nento de esta villa observe y guarde todo lo
blem.^{te} lo siguiente.

Que con la mayor aplicacion cuiden de la con-
servacion de los Montes sin permitir ni tales
desrepes ni cortas sin licencia de S. M. que

-1000-1000-1000-

Sus vecinos para proveer a la lena necesaria solo puedan aprovechar las Yarnas de fondo en ellos horca y Pendor por donde cuen medren y se mantengan vasa las penas que se expresaran

Que qualquiera que se aprehenda cortando o arrancando algun pie de arbol sin licencia por escrito a esta Justicia, que solo se la deve dar limitada a su necesidad, Incurra por la primera vez en la Pena de mill rnas; por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco Ducados, y quatro Campanas, pudiendose commutar estas en los que no tubieren bienes de que satisficieren lo conque trabasen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar desbrazar, y componer los arboles viejos o nuevos, y la tierra en que se deuan plantar o sembrar

Y atento a que en el Poder los arboles que los vecinos necesitan para reparar y fabricar de...

Casas Templos o Ntolinos, y emparar las ^{Ad.} vinas

Sacar leña para su abasto o hacer Carbon y cal

Sean Cometido y cometen gravísimos delitos

nes por lo que abusan de sus licencias, no de

fando, honra y Pendor como son obligados con

tando fuera de razon o desmochando los arboles

por medio del tronco, y a que por esta causa unos

se decan y otros se inutilizan, para evitar es

tos danos se prevenga y mande que las podas

que en adelante se hiciere sean a presencia

de los Relatores Expertos que las Justicias desti

nasen, y precisamente desde mediado Diziem

bre hasta mediado febrero, por lo alto defan

do la mejor Pua y Guia que tubiere el arbol

para su medida, con asistencia de que las

Justicias quedaran Responsables de los errores

que disimularen y por su conemplacion



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA. —

Lab or, saing quedaren sin el Correspondiente Castigo y ce-
las cobardes que esta misma Regla deve observarse en los

Montes Malengos.

Las limitadas licencias que las Justicias dieren
por escripto a sus vecinos para sacar uno u otro

arbol en caso de necesidad para sus propios

usos y vecindades ha de ser con la misma ca-

lidad que por cada Pie pongan tres a satis-

facion de las Justicias o de sus Relatores

especialos en el Lugar destinado.

Que tampoco permitan a vecino ni comuni-

dad alguna por su uerbiada que sea que acote

cerre, ni se apropie en poca ni en mucha can-

tidad cosa alguna de los Montes tierras valdies



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

o des pobladas vajo la Pena de proceder contra los usurpadores a Reponerlas en su antiguo ven y estado para que vruan al Pato y aprovecha mientos comun y a diez Ducados por cada fanega aplicados la terrera Parte Integra al Zelador, Guarda, o Persona que denunciar e y que a las otras dos se hagan tres una ala cama ra a d. N. o una al Juen que la declarar e y una para los gastos de chos Plantios o sembrados ademas de pagar el dano

Respecto a que el Ganado Cabrio hare gran dano a los sembrados y plantios nuevos, las Justicias haran saver a sus dueños y Pastores que no las permitan entrar en ellos con apena de un ducado a qual por la primera vez que se les enquentrare ademas de pagar el dano

a Justa tasacion de las decimales y tomara
cada diez Reses una, cuyo precio se aplicara
como en el capitulo anterior y si bolbiere a
Ningun a demas de la Resida pena se les
pno huir y defendera para siempre tener tal
especie de Ganado

Y iguales y aun mayores pernicios Nubian
ala Causa publica de las Toras y quemas que
se hacen Inconsideradam^{te} en tierras nuevas
Inmediatas a los Montes para sembrarlas
por ser muy facil y frecuente que trasuenda
el fuego, y mendiendo en ellos les consuma, para
cuyo remedio se pno huir todo nuevo Compri
miento sin facultad Real, y el que en adelante
se hagan sin ella vale la Pena de diez Du
cados por cada fanega con la aplicacion expresada
tala al Principio veinte de esta ordenanza
ademas de Pagar el dano, y que aunque con
ella no sepueda escutar quema alguna sin

43

des montar y bajar antes la tierra por lo me-
nos a medio quarto de legua de distancia de
los Montes con el cuidado y precaucion nese
saria para que no pase a estar el fuego, a cuyo
fin la amontonem en trozos y divisiones
competentes y cubierta de tierra la quemem
y consuman de suerte que no levante llama
ni pueda estenderse a los Montes y con
la misma precaucion se proceda en las Torres
y quemas de tierra abierta aunque para estas
no se necesice de facultad real y que para
la quemada de los Caserios en los que estubieren
Inmediatos a Montes viejos o nuevos en los
tiempos permitidos echen raras y guarden
las Reglas establecidas bajo la pena de que
dan Responsables al dano que causaren y a las
demas expresadas

Demerantes Inconvenientes se experimentan
en los Incendios que causa el charque



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Los Pinos Nobles ó enanas para aprovechar la
leña Madera y carbon y que los Texanos y
demas Pastores en las malas ó toñadas quemem
el Pasto seco para que la tierra lebrote y re-
tone con mas facilidad, dando causa a que se
quemem los Montes Texanos, y para evitar
les demanda que todos los Corredores y de-
mas Jueces Ordinarios del Reino velean
y procuren con el mayor cuidado evitar y
castigar estas quemas procediendo por prisión
y embargo de bienes contra los culpados en
ellas a la Reparación del daño que causaren
con la pena de mil reales por cada pie del
arbol y de mil reales del aprovecham^{to} del
Pastor de los Montes y Dehesas que por este
y otro medio quisieren beneficiar por



44.

Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

tiempo de seis años

Que a los Dueños particulares de Arbores blancos
Esquinados se les mande notificar les Replanten
en la Parte y porción que los expresos declaran
ser convenientes y poderlos hacer cada año con
aprovechamiento de que no lo haciendo se exe-
cutara por el Pueblo donde estubieren y quedara
el aprovecham^{to} de ellos a bene ficio de su comunidad.

Y que en quanto a cortas y talas observen las
leyes del Reino y a las penas establecidas en
ellas que se executaran Irremisiblemente.

Y para que lo mandado y demás que se mandare
en esta Varon tenga su debido efecto el con-
sejo Justicia y Rom^{to} de cada Pueblo por la
Parte que le roga elija y nombre cada año al
mismo tiempo que los demás oficios publicos los

Guardas de Campo y Monte que segun la Ley
 non de su termino Juzgare combenienter
 los quales con este titulo y el de Zeladores. Cuiden
 de su conservacion y aumento aprehendan
 y denuncien ante la Justicia ordinaria los
 que encontraren o justificaren haver talas
 Causas Inrendios Introducir Ganados o Con
 tar sin licencia Procurando sean Personas
 de buena opinion fama y costumbres

Que a los Referidos Guardas o Zeladores por
 recompensa de su trabajo se les exima de todas
 Cargas con respta a los amientos, quincas, y
 lebas por el tiempo que diabieren estos officios,
 se les aplique Integram^{te} la tercera Parte
 de las Penas y denuncias que hicieren,
 se les permita el uso de todas armas blancas
 o de fuego siendo de la medida y no de las mo
 huidas, se les de el favor y ayuda que pidieren

45

Con aprehuimiento se quedaran Castigados

deberan. lo que no lo hicieren, y quedo toda

via esto no bastare, los Pueblos como principal
mente Inieretador en la conservacion y aumen

to de los Montes y plantios les situen a sus

Propios la ayuda de Costa que sumaren Justa

con la devida moderacion, en conformidad del

lo prevenido en la ley del Reino, y sino tubie

ren los dichos Pueblos propios se que gratifiquen

les Partian este gasto y el de los Plantios anual

almente entre sus vecinos sin exceder en

manera alguna de cuando quenta y Paron

formal de lo que a este fin Partieren y co

braren Con aprehuim^{to} se que Estiman

lo que excediere con el quanto tanto a venes

fuero al comun

Que despues que los tales Relatores ayen aseptado

y Jurado usar y cumplir bien y fiel^{te} la

obligacion de sus oficios basta su declaracion

con la aprehension Real para ejecutar las



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

penas que se señalasen a los danadores, y fal-
tando la tal aprehension se tenga por sufi-
ciente prueba la declaracion del delador con
la deponcion de un testigo mas que lo coadyu-
be dando Varon de cuenta cada dicho —

Que si en algun caso no se allaxe No del dano
el numero que se aprehendiere contando ta-
lante, quemando o Introduciendo Ganados en
los rios prohibidos pague los danos antes
de enter estar denunciados ante la Justicia
y sino subiere que pague su pena
de Prision o de uenio que se le Impusiere
lo qual se entienda no dando auto de cuenta
del dano antes

Siempre que se Justifique alguno de los de-
ladores Guardas del campo y Monte o de



Para despachos de officio quatro mrs
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

calder de la Hermandad fraudes tolerancia o co
hecho en cortas talas o quemar de los Montes
o Plantios se proveyera contra las Personas y
cáves e Impouera por ello la pena de pagar
los daños y quatro años de Presidio de Africa
y Irremisible

Al todos los Referidos Guardas de Campo y Monte
se les de uera encargar muy particularm^{te} por
sus Rescambos Justicias cuidar de evitar los gra
ues daños y perjuicios que se ocasionan
de la frecuencia con que en los Riuados de Se
villa y Cordova en uerna de Santa Tecla
nias de Toledo y otras Partes de arrancan las
encinas y Robles para aprovechar las corteras
quedruent a los curtidors y otros fines dejan
do perdido los arboles y destruidos los Montes

100
para que este Exceso de compra y castigue
con las mismas Penas que las Cortas talas y
quemar como a Igual perjuicio

En atención a los que también sean oufina

do del abuso cesar los conrejos y Judicias

por su propia autoridad licencias para en

tratar los Montes y cortar arboles de Pie

para fabricar de Madera a propios usos veles

prevenga encargue y mande a nuevos el

abstengan de cometer este Exceso vafos el

la Pena de ser castigados con el mayor Vi

gor sobre que deueran delar muchos los co

residones y en que solo permitan uno o

otro Habot en caso de necesidad para los pro

prios obras es de los veunos

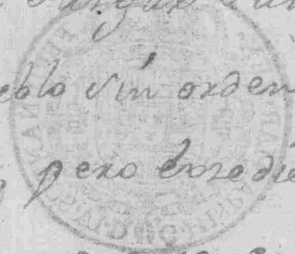
Las causas que sobre esto se hicieren no sean

do el corte la tala o la quemar de Conside

raion y tal que si Pena no Exceda de

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
Y JUSTICIA

Venid. Ducados la once Juzgar Sumariam.
las Justicias de cada Pueblo sin orden ni figu
ra de Juicio concurioso, pero excediendo con
esta cantidad deberan dar cuenta con Justifi
cacion al concejo de la Cautera de Partido pa
ra que proseda formalm. contra los Nos con
apelaciones y Recursos al concejo sin admitir
la para otro Juec ni tribunal alguno por
den como con ce su prueba toba Jura. Usuan
do unos y otros libros de cuenta y Razon
en que asienren las has condenaciones que
se anse aplican como queda expresado al cap. vein
te



Don Jues de indieren q. puntualm. a los concejo
donde se las Cauteras del Partido de aquellas Causas
graves que tocan al concunio de estos se les tendra
por Nos principales del delito y se prosedera con
tra ellos ala execucion de las Penas y satisfacion
de los danos que por Varon de las tales Cortes ta
las o Incendios se hubieren ocasionado sin que
se admita excusa alguna siendo por lo Regular
su culpable omision Causa se que no se castigue



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Por la Real Cedula de las quales

se declaran ciertas penas ordinarias ademas de las
extraordinarias prevenidas en el caso y de los
corporales que se denen imponer segun la gravedad
de cada uno mill real por cada pie
de arbol que se quemare cortare o arrancare en
contra de quien sea esta ordenanza

Y por este asi lo probé yo y firmo en esta ciudad

de Madrid a diez y siete de Mayo de 1750

Yo el Rey

Yo el Sr. D. Juan de Arce

en el libro Capitulax de la Real Cedula de esta Con-
da de la Real Cedula de Montes, y Plantas =
La que sigue es la Real Cedula de Montes, y plantis, que
coloco aqui para su pronta observancia =

en la h^{te} de baerger en ^{te} y g^o u^o d^o as
 oel m^o de fu l^o de m^o y s^o p^o entos y s^o t^o a^o
 etang^o o^o p^oer to o^o h^o g^o l^o t^o a^o g^o t^o a^o a^o
 t^o o^o l^o p^ontes a h^o a g^o m^o s^o a m^o p^oer b^o g^o de f^o s^o
 p^o g^o u^o d^o o^o g^o t^o a^o de p^oer no lo p^oer
 f^o e^o p^oro h^o t^o o^o g^o t^o a^o g^o l^o t^o a^o p^oer
 p^oer h^o p^o a u^o s^o t^o u^o a d^o a^o a l^o t^o g^o t^o a^o d^o
 de p^oer - s^o m^o p^oer p^oer no p^oer m^o e^o p^oer
 p^oer a u^o p^oer y a u^o g^o de l^o p^oer s^o g^o t^o a^o



g^o m^o s^o

7

Wassenburg del agge

La Laguna de...
Y ena...
Don...

Encaricada de baiberse
y conocida con quita
Yuis Layaconca...
nos con ui no huir...
api mariba y no au...
mulla riba y as reber...
cion de la causa y no...

Donfric de ror ca gracia de dios
y de castigade con no caragon

Delos donsi cicia de jemu saen de sor
tuya de gora nada de maleor

Cadeora galle mura uiale eor dor
de rae gae uer ues de e jezira de

Zibrae tal de e a mliat ude mar
de ano de tie zra fi me amor

que a nin ou no de xas signu su
tiber Lad Cau libo mi u eun Lad

Mizan do a una zayacera que
Chunla abio en ciudad de mo mio go

Y cas mufes ruis que Lu gre ter y
me a gac as yo fi me q mi nombre

como con La de su uidi mair
Lo La qual no Lo au de

nos en e a mui ha con re
y yan uleida y not rui

mas es por bien de zee w no es Ladia uo de
sizyuis ha fue a uoi ad dard La miltia

Carra en La diga zragon por La qual
et manda mto de el a mui y mandamus que
un Pul de san La obediencia

Handwritten signature and initials, including 'Lafae' and 'Mondantes'.

En eay sebae deere a siccias del mude
abril de mill y que uentos que nite y cho a n d
yare de y re sente de gnanar hines more
no quera de Ladigari el a y l i x o q u e l
Estana y usto de uen y l i z y a g a r t o d o t
los mazaue dit to can terae con a y o de
Ladiez y r y t r e y a g a r t o d o s l o s a n t u l a
B e r r e n a s q u e e s f u e r u n e g a l o y y o z e r
O f u i a c e r o c l a d i y a y y l a d a q u e f u e r e m e
n e s t e i s p e e a w a p a d e s e e y l o f i m o
d e l u n o n b e i c i n g o m a r l i n e s m o r e
n o u z a d e l s t a d i c h a y d e b a e u e r d e
s o z a n q u a n l o t e t a l a y

Se san qua l o t e r a c a t a r a b i u a d o n
V i e r e n c o n y o f u e a n o u a i n o d e l a d i c h a y
O l o n g o c o n s e o y o z e t a y r e s e n l e c a r t a
q u e d e u o m e o b e i p o d e d a y y a g a r
y o q u i e n m i s f i e n u s c r e d a r e c o n l i e n e
O s a b e r i o n l o y u e p u l e d e a s e s
O b e u e n a m o n e d a c o z z i c i o d e
E n c a l l i e l a a e l i e n y o d e e a y a w a
y o f i z m e e n s e d d a b i l l e d e m i l l y f u l s e n t o s

